

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000241 DE 2025

(diciembre 24)

por la cual se sustituye el Capítulo 9 del Título 6, de la Parte 1 y el numeral 2 del artículo 3º de Anexos de la Parte 1 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Director General (e) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, numeral 9 del artículo 8º del Decreto número 1742 de 2020, y la Ley 1661 del 16 de julio de 2013

## CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 1661 de 2013, se aprobó la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1º de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)”.

Que mediante sentencia de la Corte Constitucional C-032 del 29 de enero de 2014, se declaró exequible la Ley 1661 de 2013 “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los Depositarios, el 1º de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)”.

Que los artículos 4º y 6º de la Ley 1661 de 2013 establecen:

**“Artículo 4º. Disposición general**

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención. (...)

“Artículo 6º. Intercambio de información automática. Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el artículo 4º”.

Que en desarrollo del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes relativo al Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras suscrito por la República de Colombia el 29 de octubre de 2014 (en adelante el “Acuerdo”), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) intercambiará anualmente y de manera automática con las autoridades competentes de las jurisdicciones signatarias del Acuerdo, la información obtenida en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1661 de 2013.

Que el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, establece que: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información”.

Que mediante la Resolución número 000078 del 16 de julio de 2020 y su modificación parcial a través de la Resolución número 000044 del 20 de mayo de 2021 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se estableció para el año gravable 2020 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” en relación con el Intercambio Automático de Información.

Que con el propósito de racionalizar y unificar la normatividad tributaria externa vigente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), profirió la Resolución número 00227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria”, la cual compiló, aclaró y consolidó las resoluciones existentes, con el fin de facilitar su interpretación, aplicación y consulta tanto por parte de los contribuyentes como de los funcionarios de la entidad.

Que en atención a lo anterior, la Resolución número 00078 del 16 de julio de 2020, modificada parcialmente por la Resolución número 00044 del 20 de mayo de 2021, y sus anexos fueron compilados en la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, específicamente en el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 1 y en los Anexos T6.11, T6.12 y T6.13.

Que desde agosto de 2022 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) adoptó un conjunto de enmiendas dando como resultado la ampliación del alcance del *Common Reporting Standard* (CRS), incluyendo los productos específicos de dinero electrónico y monedas digitales de bancos centrales. De igual forma y con posterioridad la OCDE efectuó revisiones adicionales para garantizar que las inversiones indirectas en criptoactivos a través de derivados y vehículos de inversión, estén sujetas a CRS.

Que asimismo se introdujo modificaciones para reforzar los requisitos de debida diligencia y de reporte, y para establecer unas excepciones para las organizaciones sin ánimo de lucro. Finalmente, estas enmiendas fueron publicadas por la OCDE en junio de 2023 y posteriormente en el texto *Consolidated text of the Common Reporting Standard* publicado por la OCDE en el año 2025.

Que en desarrollo de la Adenda al Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes relativo al Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras suscrito por la República de Colombia el 31 de octubre de 2024, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se compromete a incorporar a la regulación de CRS en el marco normativo nacional, los cambios efectuados al estándar internacional CRS para el año 2023 anteriormente mencionados.

Que en consecuencia, se hace necesario sustituir el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 1 de la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria de tal forma que este marco normativo esté alineado con el Estándar CRS o Estándar para el intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, actualizado o enmendado a la fecha.

Que la presente resolución se expide de conformidad con el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras (en adelante “EIAI”) junto con sus respectivos comentarios aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y con sus enmiendas vigentes hasta la fecha, así como con las prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

Que las disposiciones anteriores a esta modificación conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones de reporte y debida diligencia para los contribuyentes y responsables y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017, y los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**Artículo 1º. Sustituir el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 1 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución Única en Materia, Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.** Sustitúyase el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 1 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 Resolución Única en Materia, Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual quedará así:

**“CAPÍTULO 9.**

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1661 DE 2013 Y EN CUMPLIMIENTO DE LA “CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL” EN RELACIÓN CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN.

**Artículo 1.6.9.1 Definiciones.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Resolución y sus anexos, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Institución Financiera Sujeta a Reportar**

- 1.1. La expresión “**Institución Financiera Sujeta a Reportar**” significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción Participante que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
- 1.2. La expresión “**Institución Financiera de Jurisdicción Participante**” significa:
  - 1.2.1. Toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución Financiera ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante; y
  - 1.2.2. Toda sucursal, de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.
- 1.3. La expresión “**Institución Financiera**” comprende una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.
- 1.4. La expresión “**Institución de Custodia**” significa toda Entidad que mantenga Activos Financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su actividad económica. Una Entidad mantiene Activos Financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su actividad económica cuando la renta bruta de esa Entidad atribuible a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos, es igual o superior al veinte por ciento (20%) de la renta bruta de la Entidad durante el período más corto entre: (i) el período de tres (3) años concluido el treinta y uno (31) de diciembre anterior al año en que se efectúa el cálculo, o (ii) el período de existencia de la Entidad.
- 1.5. La expresión “**Institución de Depósito**” significa toda Entidad que acepta depósitos en el giro ordinario de su actividad bancaria o similar o mantiene Productos Específicos de Dinero Electrónico o Monedas Digitales de Bancos Centrales en beneficio de los clientes.

- 1.6 La expresión “**Entidad de Inversión**” significa toda Entidad que:
- 1.6.1. Su actividad económica principal corresponda a una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente, que efectúa:
    - 1.6.1.1. Transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósito, derivados financieros, entre otros); cambio de divisas; instrumentos del mercado cambiario y monetario, tasas de interés y de índices; valores negociables, o negociación de futuros o *commodities*;
    - 1.6.1.2. Administración individual o colectiva de carteras; o
    - 1.6.1.3. Cualquier otra operación de inversión, administración o gestión de Activos Financieros, dinero o Criptoactivos Relevantes en nombre de terceros; o”  - 1.6.2. Su renta bruta procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros o Criptoactivos Relevantes, si la Entidad es manejada por otra Entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el numeral 1.6.1. de este artículo.

Se entiende que la actividad económica principal de una Entidad consiste en una o varias actividades de las indicadas en el numeral 1.6.1. de este artículo, o que la renta bruta de una Entidad se deriva principalmente de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros o Criptoactivos Relevantes para los efectos del numeral 1.6.2. de este artículo, cuando las rentas brutas de esa Entidad generada por el desarrollo de tales actividades representen o superen el cincuenta por ciento (50%) de la renta bruta durante el período más corto entre: i) el período de tres (3) años concluido el treinta y uno (31) de diciembre anterior al año en que se efectúa el cálculo, o (ii) el período de existencia de la Entidad. Para efectos del numeral 1.6.1.3 del presente artículo, el término “Cualquier otra operación de inversión, administración o gestión de Activos Financieros, dinero o Criptoactivos Relevantes en nombre de terceros”, no incluye la provisión de servicios que impliquen la realización de Transacciones de Intercambio para o en nombre de clientes. La expresión “Entidad de Inversión” no incluye una Entidad que sea una Entidad No Financiera Activa por cumplir cualquiera de los requisitos descritos en los numerales 4.9.4. a 4.9.7. de este artículo.

El presente numeral debe interpretarse de manera que sea consistente con el lenguaje similar establecido en la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

- 1.7. La expresión “**Activo Financiero**” comprende valores (por ejemplo, una acción o participación en una sociedad de capital; participación en el capital o renta obtenida por el beneficiario efectivo como consecuencia de su participación en una sociedad personalista o partnership poseída por una pluralidad de socios o por un fideicomiso o trust que cotice en una bolsa de valores establecida; notas, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros o *commodities*, contratos de intercambio o *swaps* (por ejemplo, de tasas de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximo y mínimo, de activos de mercado de futuros o *commodities*, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades, o cualquier otro rendimiento (incluidos contratos de futuros, contratos a plazo o *forward* o contratos de opción) derivado de títulos valores, Criptoactivos Relevantes, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros o *commodities*, permutas o *swaps*, Contratos de Seguros o Contratos de Anualidades. Una participación directa en un bien inmueble no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un “Activo Financiero”.
- 1.8. La expresión “**Compañía de Seguros Específica**” significa toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad controladora o holding de una compañía aseguradora) que emita o esté obligada a realizar pagos respecto a un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad.
- 1.9. La expresión “**Producto Específico de Dinero Electrónico**” significa cualquier producto que sea:

  - 1.9.1. Una representación digital de una única Moneda Fiduciaria;
  - 1.9.2. Emitido al recibir fondos con el propósito de realizar transacciones de pago;
  - 1.9.3. Representado por un derecho de cobro frente al emisor, cuyo valor está expresado en la misma Moneda Fiduciaria;
  - 1.9.4. Aceptado como pago por una persona natural o jurídica distinta del emisor; y
  - 1.9.5. En virtud de los requisitos regulatorios a los que está sujeto el emisor, es redimible en cualquier momento y a valor nominal por la misma Moneda Fiduciaria, a solicitud del titular del producto.

**Parágrafo.** La expresión “Producto Específico de Dinero Electrónico” no incluye un producto creado con el único propósito de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona, de acuerdo con las instrucciones del cliente. Un producto no se considera creado con el único propósito de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso ordinario de la actividad económica de la Entidad que realiza la transferencia, los fondos asociados con dicho producto se mantienen por más de 60 días después de recibir las instrucciones para facilitar la transferencia o, si no se reciben instrucciones, los fondos asociados con dicho producto se mantienen por más de 60 días después de la recepción de los fondos.

- 1.10. La expresión “**Moneda Digital de Banco Central**” significa cualquier Moneda Fiduciaria digital emitida por un Banco Central.
  - 1.11. La expresión “**Moneda Fiduciaria**” significa la moneda oficial de una jurisdicción, emitida por una jurisdicción o por el Banco Central o la autoridad monetaria designados por la jurisdicción, ya sea representada por billetes o monedas físicos, o por dinero en diferentes formas digitales, incluyendo las reservas bancarias y las Monedas Digitales de Banco Central. El término también incluye el dinero bancario comercial y productos de dinero electrónico (incluidos Productos Específicos de Dinero Electrónico).
  - 1.12. La expresión “**Criptoactivo**” significa una representación digital de valor que se basa en una tecnología de libro mayor distribuido (DLT, por sus siglas en inglés) con seguridad criptográfica, o en una tecnología similar, utilizada para validar y asegurar las transacciones.
  - 1.13. La expresión “**Criptoactivo Relevante**” significa cualquier Criptoactivo que no sea una Moneda Digital de Banco Central, un Producto Específico de Dinero Electrónico, o cualquier Criptoactivo para el cual el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reporte haya determinado adecuadamente que no puede ser utilizado para fines de pago o de inversión.
  - 1.14. La expresión “**Transacción de Intercambio**” significa cualquier:
    - 1.14.1. Intercambio entre Criptoactivos Relevantes y Monedas Fiduciarias; e
    - 1.14.2. Intercambio entre una o más formas de Criptoactivos Relevantes.
- 2. Institución Financiera No Sujeta a Reportar**
- 2.1. La expresión “**Institución Financiera No Sujeta a Reportar**” significa toda Institución Financiera que sea:
    - 2.1.1. Una Entidad Pública, una Organización Internacional o un Banco Central, salvo cuando se trate de:
      - 2.1.1.1. Un pago derivado de una obligación contraída en relación con una actividad financiera comercial como las desarrolladas por una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito; o
      - 2.1.1.2. La actividad de mantener Monedas Digitales de Banco Central para Titulares de Cuenta que no sean Instituciones Financieras, Entidades Públicas, Organizaciones Internacionales o Bancos Centrales.    - 2.1.2. Un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Reducida Participación; un Fondo de Pensiones de una Entidad Pública, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado;
    - 2.1.3. Cualquier otra Entidad cuya utilización como propósito para evadir impuestos presenten un bajo riesgo, que tenga características sustancialmente similares a las de las Entidades contempladas en los numerales 2.1.1. y 2.1.2. de este artículo, y que la legislación nacional califique como una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto a Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga los propósitos y comentarios del EIAI; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede publicar una lista taxativa indicando qué Entidades o tipos de Entidades se encuentran comprendidas en este numeral;
    - 2.1.4. Un Vehículo de Inversión Colectiva Exento; o
    - 2.1.5. Un fideicomiso o trust, en la medida en que el fiduciario o *trustee* del mismo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y proporcione toda la información requerida en el artículo 1.6.9.3 de la presente Resolución respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso o trust.  - 2.2. La expresión “**Entidad Pública**” significa el Gobierno de la República de Colombia, toda subdivisión política de la República de Colombia (expresión que, para evitar todo tipo de duda, incluye entidades territoriales), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponda a la República de Colombia o a una o varias de las mencionadas previamente (todas ellas “Entidades Públicas de la República de Colombia”). Esta expresión comprende partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de la República de Colombia.
  - 2.2.1. Por “**Parte Integrante**” de la República de Colombia se entiende toda persona, organización, agencia, oficina, fondo, ente u órgano institucional, con independencia de su denominación, que constituye una autoridad pública en la República de Colombia. La totalidad de las rentas netas de la autoridad pública deben depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de las Entidades Públicas de la República de Colombia, sin que pueda asignarse parte de las rentas en beneficio de un particular cualquiera. Una parte integrante no incluye dirigentes, funcionarios, responsables o administradores que actúen a título propio o personal.
  - 2.2.2. Por “**Entidad Controlada**” se entiende una Entidad formalmente independiente del Estado o que tiene una personería jurídica independiente, siempre que:
    - 2.2.2.1. La Entidad sea de plena titularidad y controlada por una o más Entidades Públicas directamente o a través de una o más entidades controladas;

- 2.2.2.2. La totalidad de las rentas netas de la Entidad se depositen en su propia cuenta o en otras cuentas de una o más Entidades Públicas, sin que pueda asignarse parte de las rentas en beneficio de un particular cualquiera; y
- 2.2.2.3. Los activos de la Entidad se distribuyan a una o más Entidades Públicas tras su disolución o liquidación.
- 2.2.3. No se entiende que las rentas se asignan en beneficio de un particular cuando el particular es beneficiario dentro de un programa gubernamental, y las actividades comprendidas dentro de dicho programa sean de orden público y persigan fines de interés general en materia de bienestar o sean inherentes a la gestión de la administración pública. No obstante, lo anteriormente expuesto, se considera que las rentas se asignan en beneficio de un particular, cuando las rentas se derivan del uso de una Entidad Pública al realizar una actividad comercial, como suministrar servicios de banca comercial, que presta servicios financieros a particulares.
- 2.3. La expresión **“Organización Internacional”** significa todo organismo internacional, o todo ente u órgano institucional de plena titularidad de dicho organismo internacional. Esta expresión incluye toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que: (i) esté compuesta principalmente por gobiernos; (ii) tenga en vigencia un acuerdo de sede o un acuerdo fundamentalmente similar con la República de Colombia; y (iii) cuyos ingresos no se asignen en beneficio de particulares.
- 2.4. La expresión **“Banco Central”** significa toda entidad que constituye, en virtud de una disposición legal o sanción gubernamental, la autoridad principal, distinta del Gobierno de la República de Colombia, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. La expresión “Banco Central” puede incluir un ente independiente del Gobierno de la República de Colombia, ya sea o no de plena o parcial titularidad de la República de Colombia. En el caso de la República de Colombia, es el Banco de la República de Colombia (BRC).
- 2.5. La expresión **“Fondo de Jubilación de Amplia Participación”** significa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, discapacidad o sobrevivencia, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos (o personas designadas por dichos asalariados) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:
- 2.5.1. No tenga ningún beneficiario con derecho a más del cinco por ciento (5%) de los activos del fondo;
- 2.5.2. Esté sometido a regulación gubernamental y proporcione información anualmente a las autoridades fiscales correspondientes sobre sus beneficiarios; y
- 2.5.3. Cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:
- 2.5.3.1. El fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas de capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a una tarifa reducida, dada su condición de plan de jubilación o de pensión;
- 2.5.3.2. El fondo recibe al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus contribuciones totales (con excepción de las transferencias de activos de otros planes mencionados en los numerales 2.5. a 2.7. de este artículo o de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el numeral 3.17.1. de este artículo) de empleadores aportantes;
- 2.5.3.3. Los pagos o retiros del fondo estén únicamente autorizados en caso de que ocurra alguno de los eventos establecidos en relación con la indemnización por jubilación, discapacidad o sobrevivencia (con excepción de las transferencias a otros fondos de pensiones establecidos en los numerales 2.5. a 2.7. de este artículo o de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el numeral 3.17.1. de este artículo) o se apliquen penalidades a los pagos o retiros realizados con anterioridad a la ocurrencia de dicho evento específico; o
- 2.5.3.4. Las contribuciones (con excepción de ciertas clases de contribuciones autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil dólares (USD 50.000) al año, en aplicación de las normas establecidas en el numeral 3 de la Sección 6 del Anexo T6.11 de la presente resolución, para la acumulación de saldos o valores de cuenta y la conversión de moneda.
- 2.6. La expresión **“Fondo de Jubilación de Reducida Participación”** significa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, discapacidad o sobrevivencia a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos (o personas designadas por dichos asalariados) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que:
- 2.6.1. El fondo tiene menos de 50 participantes;
- 2.6.2. El fondo tiene como aportantes uno o más empleadores que no son Entidades de Inversión o Entidades No Financieras Pasivas;
- 2.6.3. Las contribuciones del empleado y el empleador al fondo (con excepción de las transferencias de activos de las cuentas de jubilación y pensión des-
- critas en el numeral 3.17.1. de este artículo), estén limitadas en proporción a las rentas obtenidas y a la remuneración del asalariado, respectivamente;
- 2.6.4. Los participantes no residentes en la República de Colombia, jurisdicción donde se encuentra constituido el fondo, no pueden concentrar más del veinte por ciento (20%) de los activos del fondo; y
- 2.6.5. El fondo esté sometido a regulación gubernamental y proporcione información anualmente a las autoridades fiscales correspondientes sobre sus beneficiarios.
- 2.7. La expresión **“Fondo de Pensiones de una Entidad Pública, una Organización Internacional o un Banco Central”** significa un fondo constituido por una Entidad Pública, una Organización Internacional o un Banco Central, cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, discapacidad o sobrevivencia a los beneficiarios o participantes que sean asalariados actuales o antiguos (o personas designadas por dichos asalariados), o que no sean asalariados actuales ni antiguos, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o participantes representan una contraprestación por los servicios personales prestados a una Entidad Pública, Organización Internacional o Banco Central.
- 2.8. La expresión **“Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado”** significa una Institución Financiera que cumpla con los siguientes requisitos:
- 2.8.1. La Entidad es una Institución Financiera únicamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos solo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente; y
- 2.8.2. A partir del o antes del 1º de enero de 2016, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos encaminados a impedir que un cliente efectué sobrepagos que excedan de cincuenta mil dólares (USD 50.000), o para garantizar que todo sobre pago por parte de un cliente que excede de cincuenta mil dólares (USD 50.000) sea reembolsado al cliente en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario; en cada caso aplicando las normas establecidas en el numeral 3 de la Sección 6 del Anexo T6.11 de la presente resolución, para la acumulación de saldos o valores de cuenta y la conversión de moneda. Para este propósito, el sobre pago de un cliente excluye saldos a favor imputables a cargos en disputa, pero incluye los saldos a favor derivados de la devolución de mercancías.
- 2.9. La expresión **“Vehículo de Inversión Colectiva Exento”** significa una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva y que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo sea mantenida por o a través de personas naturales o Entidades que no sean Personas Reportables, excepto una Entidad No Financiera Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.
- 3. Cuenta financiera**
- 3.1. La expresión **“Cuenta Financiera”** significa toda cuenta mantenida por una Institución Financiera, y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y:
- 3.1.1. En el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en el capital o en la deuda de la Institución Financiera. No obstante lo anteriormente expuesto, la expresión “Cuenta Financiera” excluye toda participación en el capital o en la deuda de una Entidad que sea una Entidad de inversión solo por el hecho de: (i) prestar asesoramiento en materia de inversiones a, y actuar por cuenta de, o (ii) gestionar carteras para y actuar por cuenta de, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados a nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad;
- 3.1.2. En el caso de una Institución Financiera distinta de la mencionada en el numeral 3.1.1. de este artículo, toda participación en el capital o en la deuda de la Institución Financiera, cuando el tipo de participación fue establecido con el propósito de eludir la presentación del reporte de información de acuerdo con el Artículo 1.6.9.3 de la presente resolución; y
- 3.1.3. Los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y los Contratos de Anualidades emitidos o mantenidos por una Institución Financiera, con excepción de las rentas vitalicias inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona natural y que monetiza una prestación por pensión o discapacidad de una cuenta identificada como Cuenta Excluida.
- La expresión **“Cuenta Financiera”** no comprende ninguna cuenta considerada como Cuenta Excluida.
- 3.2. La expresión **“Cuenta de Depósito”** comprende toda cuenta comercial, de cheques, de ahorro, a plazo u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar mantenido por una Institución de Depósito. La Cuenta de Depósito también incluye:
- 3.2.1. La cuantía mantenida por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizado o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses sobre dichas cuentas;
- 3.2.2. Una cuenta o cuenta nacional que represente todos los Productos Específicos de Dinero Electrónico mantenidos en beneficio de un cliente; y.

- 3.2.3. Una cuenta que contenga una o más Monedas Digitales de Banco Central en beneficio de un cliente.
- 3.3. La expresión “**Cuenta de Custodia**” significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidad) que tiene uno o más Activos Financieros en beneficio de un tercero.
- 3.4. La expresión “**Participación en el Capital**” significa, en el caso de una sociedad personalista o partnership que sea una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en las utilidades de la sociedad personalista o partnership. En el caso de un fideicomiso o trust que sea una Institución Financiera, se entiende que la Participación en el Capital es de titularidad de cualquier persona que sea tratada como un fiduciante, fideicomitente o settlor o fideicomisario o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso o trust, o cualquier otra persona natural que ejerza el control final y efectivo sobre el fideicomiso o trust. Una Persona Reportable será tratada como la beneficiaria de un fideicomiso o trust cuando la Persona Reportable tenga derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de una persona designada) una distribución obligatoria o pueda recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso o trust.
- 3.5. La expresión “**Contrato de Seguro**” significa un contrato (distinto del Contrato de Anualidad) conforme al que el emisor se compromete a pagar una suma de dinero cuando se verifique una contingencia específica que involucra fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o riesgo para la propiedad.
- 3.6. La expresión “**Contrato de Anualidad**” significa un contrato en virtud del cual el emisor se compromete a realizar pagos durante un periodo de tiempo determinado total o parcialmente teniendo como criterio la expectativa de vida de una o más personas naturales. La expresión “Contrato de Anualidad” también incluye un contrato que sea considerado como un Contrato de Anualidad de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo, y por el cual el emisor se compromete a realizar pagos por un periodo de años.
- 3.7. La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro de indemnización entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo
- 3.8. La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor valor entre: (i) el monto que el titular del seguro tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinado sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo), y (ii) el monto que el titular del seguro puede pedir prestado en virtud o con respecto al contrato. No obstante, lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye un monto a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, si es:
- 3.8.1. Únicamente por concepto de fallecimiento de una persona natural asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- 3.8.2. A título de prestación por lesiones personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la ocurrencia del evento asegurado;
- 3.8.3. A título de reembolso de una prima previamente pagada (menos el costo de los gastos de seguro, que se hayan o no aplicado efectivamente) en virtud de un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de seguro de vida vinculado a una inversión o a un Contrato de Anualidad) debido a la cancelación o terminación del contrato, la disminución en la exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de Seguro, o que surja de la corrección de un error de contabilización o similar en relación con la prima del contrato;
- 3.8.4. A título de dividendos al titular del seguro (distintos de los dividendos por terminación del contrato) siempre que dichos dividendos se relacionen con un Contrato de Seguro y cuyas únicas prestaciones a pagar sean las descritas en el numeral 3.8.2. de este artículo; o
- 3.8.5. A título de devolución de una prima anticipada o depósito anticipado por razón de un Contrato de Seguro cuya prima se deba pagar al menos una vez al año cuando el monto de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del monto de la siguiente prima anual que deba ser pagada en virtud del contrato.
- 3.9. La expresión “**Cuenta Preexistente**” significa:
- 3.9.1. Una Cuenta Financiera mantenida a 31 de diciembre de 2015 por una Institución Financiera Sujeta a Reportar o una cuenta que se considere como Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas al EIAI, con anterioridad al 1º de enero de 2026.
- 3.9.2. Toda Cuenta Financiera de un Titular de la Cuenta, independientemente de la fecha de apertura de la cuenta financiera, cuando:
- 3.9.2.1. El Titular de la Cuenta tiene también con la Institución Financiera Sujeta a Reportar (o en una Entidad Relacionada ubicada en la misma jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar) una Cuenta Financiera que sea una Cuenta Preexistente en virtud de lo establecido en el numeral 3.9.1. de este artículo;
- 3.9.2.2. La Institución Financiera Sujeta a Reportar (y, cuando corresponda, la Entidad Relacionada ubicada en la misma jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar) trate las dos Cuentas Financieras mencionadas anteriormente, y cualquier otra Cuenta Financiera de dicho Titular de la Cuenta que sea considerada como Cuenta Preexistente de acuerdo con el numeral 3.9.2. de este artículo, como una única Cuenta Financiera con el propósito de satisfacer los requisitos de conocimiento establecidos en el numeral 1 de la Sección 6 del Anexo T6.11 de la presente Resolución, y con el propósito de determinar el saldo o valor de toda Cuenta Financiera al aplicar cualquiera de los umbrales de la cuenta;
- 3.9.2.3. Tratándose de una Cuenta Financiera que esté sujeta a los Procedimientos de AML/KYC (por las siglas en inglés, Anti-Money Laundering y Know Your Customer), Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Políticas de Conocimiento del Cliente, se permite a la Institución Financiera Sujeta a Reportar satisfacer los Procedimientos de AML/KYC para la Cuenta Financiera basándose en los Procedimientos de AML/KYC realizados para la Cuenta Preexistente descrita en el numeral 3.9.1. de este artículo y
- 3.9.2.4. La apertura de la Cuenta Financiera no implique el suministro de información nueva, complementaria o modificatoria sobre el cliente por parte del Titular de la Cuenta salvo a efectos del EIAI.
- 3.10. La expresión “**Cuenta Nueva**” significa una Cuenta Financiera abierta con fecha 1º de enero de 2016 o con posterioridad por una Institución Financiera Sujeta a Reportar, o si la cuenta es tratada como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas al EIAI, a partir del 1 de enero de 2026.
- 3.11. La expresión “**Cuenta Preexistente de Persona Natural**” significa una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias personas naturales.
- 3.12. La expresión “**Cuenta Nueva de Persona Natural**” significa una Cuenta Nueva mantenida por una o varias personas naturales.
- 3.13. La expresión “**Cuenta Preexistente de Entidad**” significa una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias Entidades.
- 3.14. La expresión “**Cuenta de Bajo Valor**” significa una Cuenta Preexistente de Persona Natural cuyo saldo o valor a treinta y uno (31) de diciembre de 2015 no excede de un millón de dólares (USD 1.000.000).
- 3.15. La expresión “**Cuenta de Alto Valor**” significa una Cuenta Preexistente de Persona Natural cuyo saldo o valor excede de un millón de dólares (USD 1.000.000) a treinta y uno (31) de diciembre de 2015 o a treinta y uno (31) de diciembre de cualquier año posterior.
- 3.16. La expresión “**Cuenta Nueva de Entidad**” significa una Cuenta Nueva mantenida por una o varias Entidades.
- 3.17. La expresión “**Cuenta Excluida**” significa cualquiera de las siguientes cuentas:
- 3.17.1. Una cuenta de jubilación o de pensión que cumpla con los siguientes requisitos:
- 3.17.1.1. La cuenta esté sujeta a regulación como una cuenta personal de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o pensión registrado o regulado para proporcionar prestaciones de jubilación o pensión (incluidas prestaciones por discapacidad o sobrevivencia);
- 3.17.1.2. La cuenta reciba un tratamiento fiscal favorable (es decir, que las contribuciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen fiscal son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o gravadas a una tarifa reducida, o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentren diferidas o gravadas a una tarifa reducida);
- 3.17.1.3. Exista la obligación de proporcionar información anualmente a las autoridades fiscales sobre la cuenta;
- 3.17.1.4. Los retiros estén condicionados a cumplir una determinada edad de jubilación, discapacidad o sobrevivencia, o se apliquen penalidades a los retiros realizados con anterioridad a la ocurrencia de dicho evento específico; y
- 3.17.1.5. Cuando (i) las contribuciones anuales estén limitadas a cincuenta mil dólares (USD 50.000) o menos, o (ii) exista un límite máximo de un millón de dólares (USD 1.000.000) o menos al total de contribuciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, aplicando para cada caso las normas establecidas en el numeral 3 de la Sección 6 del Anexo T6.11 de la presente resolución, para la acumulación de saldos o valores de cuenta y la conversión de moneda.
- Una Cuenta Financiera que cumpla con la condición enunciada en el numeral 3.17.1.5. de este artículo, no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por el hecho de que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3.17.1. o 3.17.2. de este artículo, o de uno o más fondos de jubilación o pensión que cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2.5. a 2.7. de este artículo.
- 3.17.2. Una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:
- 3.17.2.1. La cuenta esté sujeta a regulación como un vehículo de inversión para fines distintos de jubilación y se negocie regularmente en un mercado de valores regulado, o la cuenta esté sujeta a regulación como un vehículo de ahorro con fines distintos de jubilación;

3.17.2.2. La cuenta reciba un tratamiento fiscal favorable (es decir, que las contribuciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen fiscal son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o gravadas a una tarifa reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentren diferidas o gravadas a una tarifa reducida);

3.17.2.3. Los retiros estén condicionados al cumplimiento de los requisitos específicos relacionados con el propósito de la cuenta de inversión o de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), o se apliquen penalidades a los retiros realizados con anterioridad a la ocurrencia de dicho requisito específico; y

3.17.2.4. Las contribuciones anuales estén limitadas a cincuenta mil dólares (USD 50.000) o menos, aplicando las normas establecidas en el numeral 3 de la Sección 6 del Anexo T6.11 de la presente Resolución, para la acumulación de saldos o valores de cuenta y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con la condición enunciada en el numeral 3.17.1.5. de este artículo, no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por el hecho de que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3.17.1. o 3.17.2. de este artículo, o de uno o más fondos de jubilación o pensión que cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2.5. a 2.7. de este artículo.

3.17.3. Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada cumpla 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requisitos:

3.17.3.1. Primas periódicas, que no disminuyan con el tiempo, pagaderas al menos una vez al año durante el período de vigencia del contrato o hasta que el asegurado cumpla los 90 años de edad, el período que sea más corto;

3.17.3.2. El contrato no tiene un valor contractual al que cualquier persona pueda acceder (por retiro, crédito o de otro modo) sin terminar el contrato;

3.17.3.3. El monto (que no sea una prestación por fallecimiento) pagadero en caso de cancelación o terminación del contrato no puede exceder las primas totales pagadas por el contrato, menos la suma de los costos por fallecimiento, morbilidad, y gastos (aunque sean o no realmente impuestos) durante el período o períodos de vigencia del contrato y cualquier monto pagado antes de la cancelación o terminación del contrato,

3.17.3.4. El contrato no sea poseído por un cesionario a título oneroso.

3.17.4. Una cuenta mantenida únicamente por una sucesión, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento o certificado de defunción del causante.

3.17.5. Una cuenta mantenida en relación con cualquiera de las siguientes circunstancias:

3.17.5.1. Una orden o sentencia judicial.

3.17.5.2. Una venta, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

3.17.5.2.1. La cuenta se financie únicamente con un pago inicial, un depósito en garantía, un depósito de un monto apropiado para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción, o un pago similar, o se financie con un Activo Financiero que se deposita en la cuenta en relación con la venta, permuta o arrendamiento de la propiedad;

3.17.5.2.2. La cuenta se abra y se mantenga exclusivamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de la propiedad, el vendedor de pagar cualquier responsabilidad contingente o el arrendador o el arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con la propiedad arrendada, según lo acordado en el contrato de arrendamiento;

3.17.5.2.3. Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos obtenidos de los activos, sean pagados o distribuidos de otro modo en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluso para satisfacer la obligación de dicha persona), cuando el activo se venda, se permute o se ceda, o cuando termine el contrato de arrendamiento;

3.17.5.2.4. La cuenta no es una cuenta de margen o similar mantenida en relación con la venta o permuta de un Activo Financiero; y

3.17.5.2.5. La cuenta no esté asociada a una cuenta descrita en el numeral 3.17.6. de este artículo.

3.17.5.3. La obligación de una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado para un bien inmueble de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con el bien inmueble en un momento posterior;

3.17.5.4. La obligación de una Institución Financiera únicamente para facilitar el pago de impuestos en un momento posterior.

3.17.5.5. La constitución o aumento de capital de una empresa, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

3.17.5.5.1. La cuenta se utilice exclusivamente para depositar al capital destinado a la constitución o aumento de capital de una empresa, según lo prescrito por la ley;

3.17.5.5.2. Cualquier monto mantenido en la cuenta se encuentra bloqueado hasta que la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtenga una confirmación independiente sobre la constitución o aumento de capital;

3.17.5.5.3. La cuenta se cierre o se transforma en una cuenta a nombre de la empresa una vez realizada la constitución o aumento de capital;

3.17.5.5.4. Cualquier reintegro resultante de una constitución o aumento de capital fallidos, netos de los honorarios por provisión de servicios y otros cargos similares, se realicen únicamente a las personas que aportaron dichos importes; y

3.17.5.5.5. La cuenta no haya sido aperturada hace más de 12 meses.

3.17.5-bis. Una Cuenta de Depósito que represente todos los Productos Específicos de Dinero Electrónico mantenidos para beneficio de un cliente, siempre que el promedio móvil de 90 días del saldo agregado o del valor de la cuenta al cierre de cada día, durante cualquier período de 90 días consecutivos, no haya superado los diez mil dólares (10.000 USD) en ningún día del año fiscal.

3.17.6. Una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

3.17.6.1. La cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo adeudado con respecto a una tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito rotativo y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente; y

3.17.6.2. A partir del 1º de enero de 2016 o con anterioridad a dicha fecha, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos encaminados a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil dólares (USD 50.000), o para garantizar que todo sobrepago por parte de un cliente que excede de cincuenta mil dólares (USD 50.000) sea reembolsado al cliente en un plazo de sesenta (60) días calendario, para cada caso aplicando las normas establecidas en el numeral 3 de la Sección 6 del Anexo T6.11 de la presente resolución para la acumulación de saldos o valores de cuenta y conversión de moneda. Para este propósito, el sobrepago de un cliente excluye saldos a favor imputables a cargos en disputa, pero incluye los saldos a favor derivados de la devolución de mercancías.

3.17.7. Cualquier otra cuenta cuya utilización como propósito para evadir impuesto presente un bajo riesgo, que tenga características sustancialmente similares a las de las cuentas contempladas en los numerales 3.17.1. a 3.17.6. de este artículo y que la legislación nacional califique como Cuenta Excluida, siempre que la condición de dicha cuenta en cuanto a Cuenta Excluida no contravenga los propósitos y comentarios del EIAI. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede publicar una lista taxativa indicando que Cuentas o tipos de Cuentas se encuentran comprendidas en este numeral.

#### 4. Cuenta Reportable.

4.1 La expresión “**Cuenta Reportable**” significa una cuenta mantenida por una o más Personas Reportables o por una Entidad No Financiera Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, siempre que se haya identificado como tal de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones 1 a 6 del Anexo T6.11 de la presente resolución.

4.2. La expresión “**Persona Reportable**” significa una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de: (i) una Entidad cuyas acciones se negocian regularmente en uno o más mercados de valores regulados; (ii) cualquier Entidad que sea una Entidad Relacionada de una Entidad descrita en la cláusula (i) de este numeral; (iii) una Entidad Pública; (iv) una Organización Internacional; (v) un Banco Central, o (vi) una Institución Financiera.

4.3. La expresión “**Persona de una Jurisdicción Reportable**” significa una persona natural o Entidad residente en una Jurisdicción Reportable en virtud del numeral 4.4. de este artículo, o la sucesión de un causante que fue residente de una Jurisdicción Reportable. Para este propósito, una Entidad como una sociedad personalista o partnership, una sociedad de responsabilidad limitada o un instrumento jurídico similar que no tenga residencia fiscal será considerado para efectos fiscales como residente en la jurisdicción en la que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Una persona natural, causante de una sucesión o Entidad considerada residente en la República de Colombia en virtud de la legislación nacional y, que a su vez es considerada residente en una o más Jurisdicción(es) Reportable(s) en virtud de la legislación fiscal de dicha(s) jurisdicción(es), se debe considerar una Persona Reportable en relación con la(s) Jurisdicción(es) Reportable(s).

4.4. La expresión “**Jurisdicción Reportable**” significa cualquier jurisdicción diferente de la República de Colombia. Para los efectos de la presente Resolución, tampoco se considera dentro de las Jurisdicciones Reportables los Estados Unidos de América, en virtud de que con dicha jurisdicción se tiene un acuerdo bilateral (FATCA, por sus siglas en inglés, aprobado por la Ley 1666 de 2013), el cual está reglamentado de manera independiente.

4.5. La expresión “**Jurisdicción Participante**” significa una jurisdicción:

4.5.1. Con la que existe un acuerdo en vigor que contempla la obligación de proporcionar la información requerida en el Artículo 1.6.9.3 de la presente Resolución.

4.6. La expresión “**Persona que Ejerce el Control**” significa toda persona natural que ejerce el control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso o trust, dicha expresión significa fiduciante(s), fideicomitente(s) o settlor(s), fiduciario(s) o trustee(s), protector(es) (si los hubiera), fideicomisario(s) o beneficiario(s) o grupo(s) de beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control final y efectivo sobre el fideicomiso o trust, y en el caso de un instrumento jurídico distinto al fideicomiso o trust, la expresión “Persona que Ejerce el Control” significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. La expresión “Persona que Ejerce el Control” debe Interpretarse de manera consistente con el artículo 631-5 del Estatuto Tributario y con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en especial las recomendaciones 10 (Debida diligencia del cliente), 24 (Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas) y 25 (Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas) como fueron adoptadas en febrero de 2012 y sus respectivas actualizaciones.

El umbral que se debe tener en cuenta en relación con la Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para determinar la participación mayoritaria es del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto.

4.7. El término “**ENF**” significa cualquier Entidad que no sea una Institución Financiera “Entidad No Financiera”.

4.8. La expresión “**Entidad No Financiera Pasiva**” significa cualquier:

4.8.1. ENF que no sea Activa; o

4.8.2. Una Entidad de inversión descrita en el numeral 1.6.2. de este artículo que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

4.9. La expresión “**Entidad No Financiera Activa**” significa cualquier ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

4.9.1 Menos del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos de la ENF correspondiente al año precedente sean ingresos pasivos y menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos mantenidos por la ENF durante el año sean activos que generen o sean mantenidos para generar ingresos pasivos;

4.9.2. Las acciones de la ENF se negocian habitualmente en un mercado de valores regulado o la ENF sea una Entidad Relacionada a otra Entidad cuyas acciones se negocian habitualmente en un mercado de valores regulado;

4.9.3. La ENF es una Entidad Pública, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que tenga titularidad plena de uno o varios de los anteriores;

4.9.4. Sustancialmente todas las actividades de la ENF consisten en mantener (en todo o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera. La Entidad no es considerada ENF Activa, si la Entidad funciona (o se presenta al público) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancado o cualquier otro vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar compañías para después mantener participaciones en las mismas en forma de activos de capital con fines de inversión;

4.9.5. La ENF todavía no esté operando un negocio y no tenga un historial de operaciones previo, pero esté invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera. La ENF no puede calificar para esta excepción, si ha transcurrido veinticuatro (24) meses desde la fecha de su constitución;

4.9.6. La ENF no haya actuado como una Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidación de sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;

4.9.7. La ENF se dedica principalmente a operaciones de financiación o cobertura con o para Entidades Relacionadas que no sean Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquiera de estas Entidades Relacionadas se dedique principalmente a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera; o

4.9.8. La ENF cumple con los siguientes requisitos:

4.9.8.1. Esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, de beneficencia, científicos, artísticos, culturales, atléticos o educativos; o que esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia y es una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización de agricultura u horticultura, organización civil o una organización que opere exclusivamente para la promoción del bienestar social;

4.9.8.2. Esté exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;

4.9.8.3. No tenga accionistas o socios que sean propietarios o beneficiarios de los ingresos o activos;

4.9.8.4. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o la documentación de constitución de la ENF no permitan que ningún ingreso o activo de la ENF sea distribuido o utilizado en beneficio de un particular o una Entidad que no sea de beneficencia, salvo que se utilice para el desarrollo de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pago de una compensación razonable por servicios prestados, o como pago que represente el valor de mercado de la propiedad que la ENF adquirió; y

4.9.8.5. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o los documentos de constitución de la ENF soliciten que, en el momento de liquidación o disolución de la ENF, todos sus activos se distribuyan a una Entidad Pública o una Entidad sin ánimo de lucro, o que sean transferidos al gobierno de la jurisdicción de residencia de la ENF o a cualquiera de sus subdivisiones políticas.

## 5. Otras definiciones.

5.1. La expresión “**Titular de la Cuenta**” significa la persona registrada o identificada como el Titular de la Cuenta Financiera por parte de la Institución Financiera que mantiene la cuenta. Una persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario no es considerado como el Titular de la Cuenta, sino debe ser tratado como el Titular de la Cuenta la persona por la cual se está actuando en beneficio o por cuenta de

En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad, el Titular de la Cuenta es cualquier persona con derecho a acceder al Valor en Efectivo o a cambiar el beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar el beneficiario, el Titular de la Cuenta será cualquier persona nombrada como titular en el contrato y cualquier persona con derecho a percibir un pago de conformidad con los términos del contrato. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Anualidad, cada persona con derecho a recibir el pago en virtud del contrato será tratada como un Titular de la Cuenta.

5.2. La expresión “**Procedimientos de AML/KYC**” se refiere a los Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Políticas de Conocimiento del Cliente (AML/KYC por las siglas en inglés, Anti-Money Laundering y Know Your Customer) y significan los procedimientos de debida diligencia con respecto al cliente de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de conformidad con los requerimientos para combatir el lavado de activos u otros similares establecidos por la República de Colombia y a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

5.3. El término “**Entidad**” significa una persona jurídica o instrumento jurídico como, por ejemplo, una sociedad de capital, una sociedad personalista o *partnership*, un fideicomiso o trust o una fundación.

5.4. Una Entidad es una “**Entidad Relacionada**” a otra Entidad si cumple con cualquiera de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

5.5. El término “**NIT**” significa Número de Identificación Tributaria (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación del contribuyente).

5.6. La expresión “**Evidencia Documental**” incluye cualquiera de los siguientes elementos:

5.6.1. Un certificado de residencia expedido por un ente u organismo público autorizado (por ejemplo, el gobierno o agencia de este) de la jurisdicción donde el beneficiario afirme ser residente.

5.6.2. Con respecto a una persona natural, cualquier identificación válida emitida por un ente u organismo público autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este), que incluya el nombre de la persona natural y que usualmente se utilice para fines de identificación.

5.6.3. Con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente u organismo público autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este) que incluya el nombre o razón social de la Entidad y el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción que manifieste la Entidad ser residente o de la jurisdicción en donde la Entidad fue constituida.

5.6.4. Cualquier estado financiero auditado, reporte crediticio por parte de un tercero, autocertificación de quiebra o informe emitido por la autoridad reguladora de valores.

5.7. La expresión “**Autocertificación**” significa uno o varios documentos físicos o electrónicos emitidos o ratificados por el Titular de la Cuenta o la Persona que Ejerce el Control, que incluye el compromiso de comunicar cualquier cambio de circunstancias con respecto a la condición del o los Titular(es) de la Cuenta, la(s) Persona(s) que Ejercen el Control, la(s) Persona(s) Reportable(s) y la Cuenta Financiera, así como, al menos, la siguiente información:

5.7.1. Nombre completo o razón social del/los Titular(es) de la Cuenta, la(s) Persona(s) que Ejercen el Control y/o la(s) Persona(s) Reportable(s), la clasificación de la entidad como entidad no financiera pasiva o activa, y rol en virtud del cual una Persona Ejerce Control sobre la entidad.

- 5.7.2. Dirección completa del domicilio del/los Titular(es) de la Cuenta, la(s) Persona(s) que Ejercen el Control y/o la(s) Persona(s) Reportable(s).
- 5.7.3. Jurisdicción(es) de residencia fiscal del/los Titular(es) de la Cuenta, la(s) Persona(s) que Ejercen el Control y/o la(s) Persona(s) Reportable(s).
- 5.7.4. Número de identificación Tributaria en cada jurisdicción de residencia fiscal o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación del/los Titular(es) de la Cuenta, la(s) Persona(s) que Ejercen el Control y/o la(s) Persona(s) Reportable(s).
- 5.7.5. Fecha y lugar de nacimiento del/los Titular(es) de la Cuenta, la(s) Persona(s) que Ejercen el Control y/o la(s) Persona(s) Reportable(s).
- 5.7.6. Debe estar firmada o autenticada por cualquier otro medio por parte del/los Titular(es) de la Cuenta Financiera y/o la(s) Persona(s) que Ejercen el Control. Adicionalmente, debe estar fechada a más tardar en la fecha de recepción.
- 5.8. La expresión “**Comentarios del EIAI**” significa los comentarios actualizados del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

## 6. Régimen de transición.

- 6.1. Por medio de la presente Resolución, se implementan las enmiendas al *Common Reporting Standard* (CRS) o EIAI a partir del 1º de enero de 2026.

En consecuencia, las disposiciones de esta resolución serán aplicables respecto de la información recopilada a partir del año 2026 y años siguientes, para efectos del reporte de información a realizar a partir del año 2027 y años siguientes.

Respecto de la información recopilada durante el año 2025, para ser reportada en el año 2026, continuarán aplicándose las disposiciones normativas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución.

- 6.2. No obstante lo dispuesto en numerales 1.1 y 1.6-bis del artículo 1.6.9.3 de la presente resolución, respecto de cada Cuenta Reportable que mantenga una Institución Financiera Sujeta a Reportar, la información relativa a los roles en virtud de los cuales cada Persona Sujeta a Reportar es Persona que Ejerce el Control o Participante en Capital de la Entidad, será exigida dos (2) años después de la entrada en vigencia de esta resolución. Esta excepción no aplica si dicha información está disponible en los datos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar mantiene y que son consultables electrónicamente.

**Artículo 1.6.9.2. Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.** Se encuentran sujetas a reportar todas las Instituciones Financieras que reúnan las condiciones para ser consideradas como: Institución de Custodia, Institución de Depósitos, Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.6.9.1 de la presente resolución.

Las Instituciones Financieras mencionadas en el presente artículo, deben presentar la información de que trata el Artículo 1.6.9.3 de la presente resolución a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual deben actualizar de manera previa su Registro Único Tributario (RUT), incluyendo la responsabilidad correspondiente a “Intercambio Automático de Información CRS”.

**Artículo 1.6.9.3. Información a suministrar por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.** La información a suministrar por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar corresponde a:

- 1. La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe proporcionar la siguiente información respecto a cada Cuenta Reportable de dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar:
  - 1.1. El nombre o razón social, dirección de domicilio, jurisdicción(es) de residencia, el/los NIT, y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de persona natural) de cada Persona Reportable que sea Titular de la Cuenta, y si el Titular de la Cuenta ha presentado una autocertificación válida.

En el caso de que una Entidad sea la Titular de la Cuenta y que, posterior a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones 4, 5 y 6 del Anexo T6.11 de la presente resolución, se identifique que tiene una o más Personas que Ejercen el Control y son Personas Reportables, se debe proporcionar:

- 1.1.1. La razón social, dirección de domicilio, jurisdicción(es) de residencia y el/los NIT de la Entidad que sea Titular de la Cuenta; y
- 1.1.2. El nombre, dirección de domicilio, jurisdicción(es) de residencia, el/los NIT, fecha y lugar de nacimiento de cada Persona que Ejerce el Control y sea Persona Reportable junto con el rol en virtud del cual cada Persona Reportable es una Persona que Ejerce control sobre la Entidad y si se ha suministrado una autocertificación válida por cada Persona Reportable; y
- 1.1.3. Si la cuenta es conjunta, incluido el número de Titulares conjuntos de la Cuenta.
- 1.2. El número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia de un número de cuenta), fecha de apertura de la cuenta, tipo de cuenta y si la cuenta es una Cuenta Preexistente o una Cuenta Nueva;

- 1.3. El nombre o razón social y NIT de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- 1.4. El saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidad, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) al final del año objeto de reporte. En caso de cancelación de la cuenta durante el año objeto de reporte, se debe reportar el cierre de la cuenta y el saldo o valor a reportar debe ser cero (0).
- 1.5. En el caso de una Cuenta de Custodia:
  - 1.5.1. El monto bruto total de intereses, el monto bruto total de dividendos y el monto bruto total de otros ingresos generados respecto a los activos mantenidos en la cuenta, en cada caso pagados o acreditados a la cuenta (o con respecto a la cuenta) durante el año objeto de reporte;
  - 1.5.2. El monto bruto total de la venta o reembolso del Activo Financiero pagado o acreditado a la cuenta durante el año objeto de reporte, con respecto al cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar actuó como custodio, intermediario, representante, o de otra manera como un agente del Titular de la Cuenta;
- 1.6. En el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o acreditados a la cuenta durante el año objeto de reporte;
- 1.6-bis. En el caso de una Participación en el Capital mantenida en una Entidad de Inversión que sea un instrumento jurídico, los roles en virtud de los cuales la Persona Sujeta a Reporte es titular de la Participación en el Capital; y
- 1.7. En el caso de una cuenta no mencionada en los numerales 1.5. o 1.6. de este artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Titular de la Cuenta con respecto a la cuenta durante el año objeto de reporte, en el cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el monto total de cualquier pago por reembolso realizado al Titular de la Cuenta durante el año objeto de reporte.
- 2. El monto sujeto a reporte se expresa en pesos colombianos (COP), utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el 31 de diciembre del año objeto de reporte.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.1. de este artículo, respecto a cada Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no es obligatorio proporcionar el/los NIT o la fecha de nacimiento cuando el/los NIT o la fecha de nacimiento no se encuentren en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. No obstante, la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a realizar esfuerzos razonables para obtener el/los NIT y la fecha de nacimiento respecto a la Cuenta Preexistente antes de finalizar el segundo año siguiente al año en que se identificó la cuenta como Cuenta Reportable y siempre que sea necesario actualizar la información relativa a la Cuenta Preexistente de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC.
- 4. No obstante lo establecido en el numeral 1.1. de este artículo, no es obligatorio proporcionar el NIT cuando: el NIT no haya sido expedido por la Jurisdicción Reportable o la legislación nacional de la Jurisdicción Reportable no contempla la obligación de reportar el NIT expedido por la Jurisdicción Reportable.
- 5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.1. de este artículo, únicamente es obligatorio proporcionar el lugar de nacimiento, cuando esta información se encuentre disponible dentro los datos susceptibles de búsqueda electrónica que disponga la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
- 6. No obstante lo establecido en el numeral 1.5.2 de este artículo, salvo que la Institución Financiera Sujeta a Reportar opte por lo contrario respecto de cualquier grupo de cuentas claramente identificado, no será necesario reportar el monto bruto total de la venta o reembolso de un Activo Financiero en la medida en que dichos ingresos brutos por la venta o reembolso de ese Activo Financiero sean reportados por la Institución Financiera Sujeta a Reporte conforme al Marco de Reporte de Cripto-Activos”.

**Artículo 1.6.9.4. Forma de presentación de la información.** La información a reportar de que trata la presente resolución debe ser presentada de manera electrónica, a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en formato XML, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo T6.12 de la presente resolución.

**Parágrafo.** La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe presentar de manera independiente un archivo por cada una de las Jurisdicciones Reportables para las que se tenga Cuenta Reportable. Cada archivo independiente debe cumplir con el esquema definido en el Anexo T6.12 de la presente resolución, para evitar que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechace el archivo y el mismo se entienda como no presentado.

Así mismo, respecto a las Jurisdicciones Reportables para las que no se tenga Cuenta Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe indicar expresamente, que posterior a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, no identificó ninguna Cuenta Reportable para estas Jurisdicciones Reportables.

De conformidad con el numeral 2.1.5 del artículo 1.6.9.1, en el caso de los fideicomisos o *trusts* que califiquen como Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, el fiduciario

o *trustee* que los administre deberá identificarlos expresamente con posterioridad a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, indicando para cada fideicomiso o trust su nombre o razón social, tipo de identificación y número de identificación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos anteriores, la Institución Financiera Sujeta a Reportar que tenga o no cuentas reportables debe diligenciar el Anexo T6.13 para cada año objeto de reporte, el cual hace parte integral de la presente resolución. Este formato únicamente se debe diligenciar para el reporte inicial de información, no se debe diligenciar en caso de solicitud de corrección por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o corrección voluntaria.

**Artículo 1.6.9.5. Procedimiento previo a la presentación de la información a través de los servicios informáticos.** Los responsables de presentar la información de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deben hacerlo a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haciendo uso del instrumento de firma electrónica y cumpliendo de manera previa el siguiente procedimiento:

1. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deben actualizar de manera previa su Registro Único Tributario (RUT), incluyendo la responsabilidad correspondiente a “Intercambio Automático de Información CRS”.
2. El representante legal u apoderado debe inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario (RUT) personal, conforme con lo señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad correspondiente a “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.
3. Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del instrumento de firma electrónica ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mínimo con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del término para presentar el reporte y siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo 4 del Título 7 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)” y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 1º.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitirá el instrumento de firma electrónica a la persona natural que a nombre propio o en representación del contribuyente, responsable o declarante, deba cumplir con la obligación de presentar información de manera virtual. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al procedimiento señalado en el Capítulo 4 del Título 7 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)” y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 2º.** Los obligados, personas naturales, representantes legales o apoderados de las personas jurídicas y demás entidades a quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) les haya asignado previamente el instrumento de firma electrónica, no requieren la emisión de un nuevo instrumento.

**Artículo 1.6.9.6. Plazo para la presentación de la información.** El reporte con la información a que se refiere la presente resolución debe ser presentado a más tardar el primer día hábil del mes de junio de cada año.

**Parágrafo.** La corrección voluntaria de la información reportada se puede realizar en cualquier momento posterior a la prestación inicial de información para el año objeto de reporte.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe efectuar las correcciones correspondientes a la información reportada, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación de la solicitud de corrección por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 1.6.9.7. Contingencia del sistema informático.** Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Institución Financiera Sujeta a Reportar no pueda cumplir con la presentación electrónica de la información a la que se refiere la presente Resolución, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá cumplir con la obligación de presentar la información dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comunique oficialmente el restablecimiento de los servicios informáticos, sin que ello implique extemporaneidad en la presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), esta última podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la información.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, la Institución Financiera Sujeta a Reportar, debe

prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de la obligación de presentar el reporte de información. En ningún caso constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información, entre otras:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
2. La falta de habilitación o vencimiento del instrumento de firma electrónica del informante.
3. El olvido de las claves asociadas al sistema informático, por quienes deben cumplir el deber formal de presentar.
4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario (RUT).
5. Obtención de la clave por quienes deben cumplir con la obligación de presentar a través de los servicios informáticos.

**Artículo 1.6.9.8. Deber de conservación de la información.** La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe conservar los registros de la información reportada sobre las Cuentas Reportables y de la información no reportada sobre las Cuentas no Reportadas de acuerdo con la presente Resolución, así como de los procedimientos y evidencias respecto a la Debida Diligencia enunciados en el Anexo T6.11 de la presente resolución, durante al menos los 5 años siguientes contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año en que se debe presentar el reporte de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

La Institución Financiera No Sujeta a Reportar debe conservar registros que permitan demostrar por qué se consideró como una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, durante al menos los 5 años siguientes contados a partir del 1º de enero del año siguiente en que no presentó el reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de que la información, procedimientos y evidencias mencionadas en el inciso 1º de este artículo hayan sido recopilados en años anteriores al año en que se debe presentar el reporte, el término de conservación inicia desde el 1º de enero del año siguiente al año en que se debe presentar el reporte y en el cual se haya utilizado dicha información, procedimientos y evidencias para la presentación del reporte y la determinación de si la Cuenta es o no Reportable.

**Artículo 1.6.9.9. Sanciones.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, cuando no se presente la información de que trata la presente resolución, cuando no se presenta dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido tenga errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, cuando el Titular de la Cuenta o la Persona que Ejerce el Control no suministre la información de acuerdo con el numeral 5.7. del Artículo 1.6.9.1 de la presente resolución, será causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, el incumplimiento por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar de los procedimientos de debida diligencia descritos en el Anexo Técnico T6.11 de la presente resolución, acarreará las sanciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo establecida por la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario, será sancionada la Institución Financiera Sujeta a Reportar que no actualice el Registro Único Tributario incluyendo la responsabilidad correspondiente a “Intercambio Automático de Información CRS”.

Cuando el Titular de la Cuenta, la Persona que Ejerce el Control u otra persona mediante el Autocertificado establecido en el numeral 5.7. del Artículo 1.6.9.1 de esta resolución suministre información falsa, será objeto de sanciones civiles y/o penales de acuerdo con la legislación nacional.

**Artículo 1.6.9.10. Aplicación.** En virtud del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, de los considerandos establecidos en la presente resolución, así como del “Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)” aprobado mediante la Ley 1950 de 2019 y el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a la organización” aprobado mediante la Ley 1958 de 2019; las disposiciones de la presente Resolución deben ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con lo dispuesto en los Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, incluidos los comentarios correspondientes a las enmiendas de dicho Estándar implementadas a través de esta resolución, aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

**Artículo 1.6.9.11. Anexos.** Harán parte de la presente resolución los siguientes anexos:

1. Anexo T6.11 - Obligaciones de debida diligencia para la identificación de cuentas reportables.
2. Anexo T6.12 - Formato 2430 CRS.

## 3. Anexo T6.13 - Formato 2704 Reporte CRS.

Artículo 2º. *Modificar el numeral 2 del artículo 3º de Anexos de la Parte 1 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución Única en Materia, Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 3º de Anexos de la Parte 1 de la Resolución número 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución Única en Materia, Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, el cual quedará así:

PREFI-JO	CÓDI-GO	NOMBRE DEL ANEXO O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	VERSIÓN No.
T6.11		Obligaciones de debida diligencia para la identificación de cuentas reportables	2
T6.12	2430	CRS XML	3.0
T6.13	2704	Formato 2704 Reporte CRS.	1

Artículo 3º. *Publicación.* Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido por la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1º de enero de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2025.

El Director General (e),

*Carlos Emilio Betancourt Galeano.*



**DIAN**

**Anexo T6.11 v2**  
**Obligaciones de debida diligencia para la identificación de Cuentas Reportables**

**Sección 1. Obligaciones generales de debida diligencia.**

- Una cuenta se considera Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se identifica como tal, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en las secciones 1 a 6 de este Anexo, la información respecto de una Cuenta Reportable se reporta anualmente en el año siguiente al que se refiere dicha información.
- El saldo o valor de una cuenta se determina el último día del año objeto de reporte, es decir, el 31 de diciembre del año objeto de reporte.
- La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede recurrir a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia impuestas en la legislación nacional a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, sin embargo, estas obligaciones siguen siendo responsabilidad de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
- La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Bajo Valor los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, las normas de otro modo aplicables a las Cuentas Preexistentes deben seguir aplicándose.

**Sección 2. Debida diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Naturales.**

Las siguientes normas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables, entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Personas Naturales (“Cuentas Preexistentes de Personas Naturales”).

- Cuentas que no requieren revisión, identificación o reporte.** La Cuenta Preexistente de una Persona Natural que sea un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad no requiere ser revisada, identificada o reportada, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté impedida por la legislación nacional para vender Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidad a residentes de Jurisdicciones Reportables.
- Cuentas de Bajo Valor.** Las siguientes normas y procedimientos se aplican a las Cuentas de Bajo Valor.
  - Dirección de residencia. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene en sus registros la dirección de residencia actualizada de la persona natural Titular de la Cuenta, basado en Evidencia Documental, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede considerar la persona natural Titular de la Cuenta como residente fiscal de la jurisdicción en la que esté ubicada la dirección, con el fin de determinar si dicho Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
  - Búsqueda en Registros Electrónicos.** Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene la dirección de residencia actualizada de la persona natural Titular de la Cuenta, basado en la Evidencia Documental establecida en el numeral 2.1. de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar dentro de los datos susceptibles de búsqueda electrónica que disponga, si tiene alguno de los siguientes indicios y aplicar lo dispuesto en los numerales 2.3 a 2.6. de esta sección:
    - Identificación del Titular de la Cuenta como residente fiscal de una Jurisdicción Reportable;
    - Dirección postal o de residencia actualizada (incluido un apartado postal) en una Jurisdicción Reportable;
    - Uno o más números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
    - Instrucciones permanentes (con excepción de las relacionadas con una Cuenta de Depósito) para transferir fondos a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable;
    - Un poder de representación o una autorización de firma vigente otorgado a una persona natural con dirección en una Jurisdicción Reportable;
    - Un servicio activo “de retención” de la correspondencia o una instrucción para la recepción del correo “a cargo” del destinatario en una Jurisdicción Reportable, si la Institución

Financiera Sujeta a Reportar no tiene ninguna otra dirección en sus registros para el Titular de la Cuenta.

- Si la búsqueda en registros electrónicos no revela ninguno de los indicios establecidos en el numeral 2.2. de esta sección, no será necesaria ninguna otra acción hasta que se produzca un cambio en las circunstancias que permita determinar la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta, o la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.
- Si la búsqueda en registros electrónicos revela alguno de los indicios establecidos en los numerales 2.2.1. a 2.2.5. de esta sección, o se produce un cambio en las circunstancias que resulten en uno o más indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe considerar el Titular de la Cuenta como residente fiscal, en cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar decida aplicar el numeral 2.6. de esta sección y alguna de las excepciones establecidas en dicho numeral sea aplicable a esa Cuenta.
- Si la búsqueda en registros electrónicos revela un servicio activo “de retención” de la correspondencia o una instrucción para la recepción del correo “a cargo” del destinatario, y no se identifica otra dirección o indicio de los establecidos en los numerales 2.2.1. a 2.2.5. de esta sección con respecto al Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe, en el orden más apropiado a las circunstancias, efectuar una búsqueda en los registros físicos según lo establecido en el numeral 3.2. de esta sección, u obtener una Autocertificación del Titular de la Cuenta o Evidencia Documental para establecer la(s) residencia(s) fiscal(es) de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en los registros físicos no revela indicios y no se logra obtener una Autocertificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe reportar la Cuenta como Cuenta Indocumentada.
- Sin perjuicio del hallazgo de uno de los indicios mencionados en el numeral 2.2. de esta sección, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no debe considerar el Titular de la Cuenta como residente fiscal de una Jurisdicción Reportable, si:
  - La información que tiene la Institución Financiera a Reportar sobre el Titular de la Cuenta incluye la dirección postal o de residencia actualizada en la Jurisdicción Reportable, o uno o más números de teléfono en una Jurisdicción Reportable (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar) o instrucciones permanentes (con respecto de Cuentas Financieras diferentes a una Cuenta de Depósito) para transferir fondos a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, y la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha revisado previamente y conserva registros de:
    - Una Autocertificación del Titular de la Cuenta indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal del Titular de la Cuenta en la que no se incluya dicha Jurisdicción Reportable; o
    - Evidencia Documental que permite determinar que el Titular de la Cuenta es una Persona No Reportable.
  - La información que tiene la Institución Financiera Sujeta a Reportar sobre el Titular de la Cuenta incluye un poder de representación o una autorización de firma vigente otorgado a una persona natural con dirección en una Jurisdicción Reportable, y la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha revisado previamente y conserva registros de:
    - Una Autocertificación del Titular de la Cuenta indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal del Titular de la Cuenta en la que no se incluya dicha Jurisdicción Reportable; o
    - Evidencia Documental que permite determinar que el Titular de la Cuenta es una Persona No Reportable.
- Procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor.** Las siguientes normas y procedimientos adicionales se aplican a las Cuentas de Alto Valor.
- Búsqueda en Registros Electrónicos.** Con respecto a las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar dentro de los datos susceptibles de búsqueda electrónica que disponga, si tiene alguno de los indicios establecidos en el numeral 2.2. de esta sección.
  - Búsqueda en Registros Físicos.** Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que dispone la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el numeral 3.3. de esta sección, no es necesario proceder a la búsqueda en los registros físicos. Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que dispone la Institución Financiera Sujeta a Reportar no capturan toda la información descrita en el numeral 3.3. de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe con respecto a las Cuentas de Alto Valor, revisar el registro maestro actual del cliente y, en la medida en que la información descrita en el numeral 3.3. de esta sección no se encuentre en dicho registro maestro, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar también los siguientes documentos relacionados a la cuenta y obtenidos durante los últimos cinco (5) años que permitan revelar cualquiera de los indicios descritos en el numeral 2.2. de esta sección:
    - Las evidencias documentales más recientes obtenidas con respecto a la cuenta;
    - El contrato de apertura o documentación más reciente con respecto a la cuenta;
    - La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar de conformidad con los Procedimientos AML/KYC, o para otros efectos regulatorios;
    - Cualquier poder de representación o una autorización de firma vigente; y
    - Toda instrucción permanente vigente (con excepción de las relacionadas con una Cuenta de Depósito) para transferir fondos.
  - Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no requiere realizar la búsqueda en los registros físicos según lo establecido en el numeral 3.2. de esta sección, en la medida en que los datos susceptibles de búsqueda electrónica de la Institución Financiera Sujeta a Reportar contengan la siguiente información:
    - La condición de residente del Titular de la Cuenta;
    - La dirección postal o de residencia actualizada del Titular de la Cuenta se encuentren en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
    - El número o números de teléfono vigente(s) del Titular de la Cuenta se encuentren en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
    - En caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones permanentes vigentes de transferir fondos de la cuenta a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar u otra Institución Financiera);
    - Si existe un servicio activo “de retención” de la correspondencia o una instrucción para la recepción del correo “a cargo” del Titular de la Cuenta; y
    - Si existe un poder de representación o una autorización de firma para la cuenta.
  - Consulta al Gerente de Relación sobre su conocimiento actual.** Además de las búsquedas electrónicas y físicas de los registros descritos anteriormente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe tratar como Cuenta Reportable cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un Gerente de Relación (incluyendo las Cuentas Financieras acumuladas a dicha Cuenta de Alto Valor) si este tiene conocimiento actual de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
  - Consecuencias del hallazgo de indicios.**
    - Si no se encuentra alguno de los indicios descritos en el numeral 2.2. de esta sección, en aplicación de los procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor descritos anteriormente, y la cuenta no se identifica como mantenida por una Persona Reportable según lo establecido en el numeral 3.4. de esta sección, no será necesaria ninguna otra acción hasta que se produzca un cambio de circunstancias que permita determinar la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.
    - Si posterior a la aplicación de los procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor descritos anteriormente se encuentra alguno de los indicios listados en los

<p>numerales 2.2.1. a 2.2.5. de esta sección, o se produce un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar, debe considerar la cuenta como Cuenta Reportable, con respecto a cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar decida aplicar el numeral 2.6. de esta sección y alguna de las excepciones establecidas en dicho numeral sea aplicable a esa Cuenta.</p> <p>3.5.3. Si posterior a la aplicación de los procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor descritos anteriormente se encuentra la existencia del servicio activo "de retención" de la correspondencia o una instrucción para la recepción del correo "a cargo" del destinatario, y no se identifica otra dirección o indicio de los establecidos en numerales 2.2.1. a 2.2.5. de esta sección respecto al Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una Autocertificación del Titular de la Cuenta o Evidencia Documental para establecer la(s) residencia(s) fiscal(es) de dicho Titular de la Cuenta. Si no se logra obtener una Autocertificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe reportar la Cuenta como Cuenta Indocumentada.</p> <p>3.6. Si la Cuenta Preexistente de Persona Natural no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de 2015, pero se convierte en una Cuenta de Alto Valor el último día de un año posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar los procedimientos adicionales de revisión de Cuentas de Alto Valor establecidos en el numeral 3 de esta sección, respecto de dicha cuenta, dentro del año siguiente al año en que la cuenta se convirtió en Cuenta de Alto Valor. Si como resultado de la revisión, dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe reportar la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Reportable y los años posteriores de manera anual, a menos que el Titular de la Cuenta cese su condición de Persona Reportable.</p> <p>3.7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos adicionales de revisión establecidos en el numeral 3 de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a aplicar dichos procedimientos, con excepción de la consulta al Gerente de Relación descrito en el numeral 3.4. de esta sección, para la misma Cuenta de Alto Valor en cualquiera de los años posteriores, salvo cuando se trate de una cuenta indocumentada, en cuyo caso la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar anualmente los procedimientos adicionales de revisión, hasta que dicha cuenta deje de ser una cuenta indocumentada.</p> <p>3.8. Si se produce un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Alto Valor que determine la existencia de uno o más de los indicios descritos en el numeral 2.2. de esta sección en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como Cuenta Reportable con respecto a cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar decida aplicar el numeral 2.6. de esta sección y alguna de las excepciones establecidas en dicho numeral sea aplicable a esa Cuenta.</p> <p>3.9. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe implementar procedimientos que permitan garantizar que un Gerente de Relación identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un Gerente de Relación que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección postal en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe considerar la nueva dirección como un cambio en las circunstancias y, para efectos de aplicar el numeral 2.6. de esta sección, requiere obtener la documentación pertinente por parte del Titular de la Cuenta.</p> <p>4. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Alto Valor de personas naturales debió finalizar el 31 de diciembre de 2016. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Bajo Valor de personas naturales debió finalizar el 31 de diciembre de 2017.</p> <p>5. Toda Cuenta Preexistente de Persona Natural que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta Reportable, debe ser considerada Cuenta Reportable durante los años subsecuentes, a menos que el Titular de la Cuenta cese su condición de Persona Reportable.</p> <p><b>Sección 3. Debida diligencia respecto a Cuentas Nuevas de Personas Naturales.</b></p> <p>Las siguientes normas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables, entre las Cuentas Nuevas mantenidas por Personas Naturales ("Cuentas Nuevas de Personas Naturales").</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a las Cuentas Nuevas de Personas Naturales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una Autocertificación del Titular de la Cuenta que abre la cuenta, que debe hacer parte de la documentación requerida para la apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar, la(s) residencia(s) fiscal(es) del Titular de la Cuenta y verificar la razonabilidad de dicha Autocertificación en virtud de la información obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación obtenida conforme a los Procedimientos AML/KYC.</li> <li>Si la Autocertificación establece que el Titular de la Cuenta es residente fiscal en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como Cuenta Reportable, la Autocertificación debe incluir también el NIT del Titular de la Cuenta en dicha Jurisdicción Reportable y la fecha de nacimiento del Titular de la Cuenta.</li> <li>Si se produce un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta Nueva de Persona Natural que lleva a que la Institución Financiera Sujeta a Reportar conozca, o tenga razones para conocer, que la Autocertificación inicial es incorrecta o poco fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una Autocertificación del Titular de la Cuenta o</li> </ol> <p>determinar la condición de la cuenta de conformidad con los procedimientos descritos en el numeral 4 de esta sección.</p> <p><b>Sección 5. Debida diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades.</b></p> <p>Las siguientes normas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables, entre las Cuentas Nuevas mantenidas por Entidades ("Cuentas Nuevas de Entidades").</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Procedimientos de revisión para la identificación de Cuentas de Entidades que requieren ser reportadas.</b> Con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidades, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la titularidad de la cuenta corresponde a una o más Personas Reportables, o por una Entidad No Financiera Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:</li> </ol> <p><b>1.1. Determinación de si la Entidad es una Persona Reportable.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Obtener una Autocertificación, que sea parte de la información aportada para la apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) fiscales del Titular de la Cuenta y verificar la razonabilidad de dicha Autocertificación basado en la información obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recopilada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia fiscal, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Titular de la Cuenta.</li> <li>Si la Autocertificación establece que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, basado en la información que tiene en su poder o que sea de acceso público, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable con respecto a esa Jurisdicción Reportable.</li> <li>Cuando el Titular de la Cuenta es una Entidad No Financiera Pasiva residente en una Jurisdicción Reportable (con o sin Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como Cuenta Reportable.</li> </ol> <p><b>1.2. Determinación de si la Entidad es una Entidad No Financiera Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.</b> Con respecto al Titular de una Cuenta Nueva de una Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe determinar si el Titular de la Cuenta es una Entidad No Financiera Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la Entidad No Financiera Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta debe ser considerada una Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha determinación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos establecidos en los numerales 4.2.1. a 4.2.3. de esta sección en el orden que mejor se acomode a las circunstancias.</p> <p><b>1.2.1. Determinación de si el Titular de la Cuenta es una Entidad No Financiera Pasiva.</b> Para determinar si el Titular de la Cuenta es una Entidad No Financiera Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una Autocertificación del Titular de la Cuenta para determinar su condición, a menos que tenga esa información en su poder, o que sea de acceso público, con la cual pueda basarse para determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una Entidad No Financiera Activa o una Institución Financiera distinta de las Entidades de Inversión descritas en el numeral 1.6.2. del artículo 1.6.9.1. de la presente Resolución que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.</p> <p><b>1.2.2. Determinación de las Personas que Ejercen el Control del Titular de la cuenta.</b> Para determinar las Personas que Ejercen el Control del Titular de una Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya recopilado y conservado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC, siempre que dichos procedimientos sean compatibles con las Recomendaciones del GAFI de 2012. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no está legalmente obligada a aplicar</p>
--	---

Procedimientos AML/KYC compatibles con las Recomendaciones del GAFI de 2012, deberá aplicar procedimientos sustancialmente similares a efectos de determinar a las Personas que Ejercen el Control.

1.2.3. **Determinación de si la Persona que Ejerce el Control de una Entidad No Financiera Pasiva es una Persona Reportable.** Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una Entidad No Financiera Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en una Autocertificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control.

#### Sección 6. Normas especiales en materia de Debida Diligencia.

Las siguientes normas y procedimientos adicionales deben aplicarse al momento de implementar los procedimientos de debida diligencia anteriormente descritos:

1. **Confiabilidad en las Autocertificaciones y la Evidencia Documental.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en una Autocertificación o Evidencia Documental si conoce o tiene razones para conocer que la Autocertificación o Evidencia Documental es incorrecta o poco fiable.

1-bis. **Falta temporal de Autocertificación.** En circunstancias excepcionales en las que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no pueda obtener una Autocertificación a tiempo sobre una Cuenta Nueva para cumplir con sus obligaciones de diligencia debida y reporte correspondientes al periodo de reporte en el cual se abrió la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los procedimientos de debida diligencia para Cuentas Preexistentes hasta que dicha Autocertificación sea obtenida y validada.

2. **Procedimientos alternativos para las Cuentas Financieras cuyos Titulares de Cuenta son personas naturales beneficiarios de Contratos de Seguros con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidad.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede asumir que una persona natural beneficiaria (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidad que reciba una prestación por sobrevivencia no es una Persona Reportable y puede determinar que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que la Institución Financiera Sujeta a Reportar conozca, o tenga razones para conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede tener razones para conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidad es una Persona Reportable cuando la información recopilada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con el beneficiario tiene alguno de los indicios descritos en el numeral 2 de la sección 2 de este Anexo. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento, o razones para conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos establecidos en el numeral 2 de la sección 2 de este Anexo.

#### 3. Acumulación de Saldos o Valores de Cuentas y la Conversión de Moneda.

3.1. **Acumulación de Cuentas de Personas Naturales.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de una Cuenta Financiera mantenida por una persona natural, la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a acumular todas las cuentas mantenidas en esta Institución Financiera Sujeta a Reportar o sus Entidades Relacionadas, pero solo en la medida que los sistemas electrónicos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar relacionen las cuentas por referencia a elementos de datos como el número de cliente o el NIT y permitan que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. Para aplicar los requisitos de acumulación de saldos o valores de Cuentas Financieras con titularidad conjunta, se debe atribuir a cada titular de la cuenta el saldo o valor total acumulado de la cuenta.

3.2. **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de una Cuenta Financiera mantenida por una Entidad, una Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a acumular todas las cuentas mantenidas en esta Institución Financiera Sujeta a Reportar o sus Entidades relacionadas, pero solo en la medida que los sistemas electrónicos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar relacionen las cuentas por referencia a elementos de datos como el número de cliente o el NIT y permitan que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. Para aplicar los requisitos de acumulación de saldos o valores de Cuentas Financieras con titularidad conjunta, se debe atribuir a cada titular de la cuenta el saldo o valor total acumulado de la cuenta.

3.3. **Regla Especial de Acumulación Aplicable a un Gerente de Relación.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona natural, y establecer si una cuenta es una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a acumular todas las Cuentas Financieras que el Gerente de Relación conozca, o tenga razones para conocer, que son directa o indirectamente mantenidas, controladas o abiertas (diferente a capacidad fiduciaria) por la misma persona.

3.4. **Conversión de los montos a su equivalente en otras monedas.** Se entiende que todos los montos expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses (USD). Para determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras en dólares estadounidenses (USD) que sean mantenidas en pesos colombianos (COP), se debe dividir el saldo o valor de la cuenta a 31 de diciembre del año objeto de reporte en la tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable a 31 de diciembre del año objeto de reporte, la cual corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras que sean mantenidas en una moneda distinta a dólares estadounidenses (USD), se debe efectuar la conversión a esta moneda (dólares estadounidenses), utilizando el tipo de cambio aplicable a 31 de diciembre del año objeto de reporte. Los tipos de cambio son los publicados por el Banco de la República de Colombia - BRC o por la fuente oficial que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Si la moneda en que es mantenida la Cuenta Financiera no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, puede aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada de la correspondiente jurisdicción, acreditada en la República de Colombia.

La tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable en los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, es la que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior al 31 de diciembre del año objeto de reporte, en la cual se haya certificado dicha tasa o tipo de cambio.



## Anexo T6.12 CRS XML v3.0

### Tabla de Contenido

I. <a href="#">Message Header</a>	2
II. <a href="#">PersonParty_Type</a>	4
I.Ia. <a href="#">ResCountryCode</a>	4
I.Ib. <a href="#">TIN_Type</a>	4
I.Ic. <a href="#">NamePerson_Type</a>	4
I.Id. <a href="#">Address_Type</a>	5
I.Ie. <a href="#">Nationality</a>	7
I.If. <a href="#">BirthInfo</a>	7
III. <a href="#">OrganisationParty_Type</a>	7
III.a. <a href="#">ResCountryCode</a>	8
III.b. <a href="#">Entity IN (OrganisationIN_Type)</a>	8
III.c. <a href="#">Organisation Name</a>	8
IV. <a href="#">CRS Body</a>	8
IV.a. <a href="#">Reporting_FI</a>	8
IV.b. <a href="#">ReportingGroup</a>	9
IV.c. <a href="#">Account_Report</a>	9
IV.d. <a href="#">Account_Number</a>	10
IV.e. <a href="#">Opening Date</a>	10
IV.f. <a href="#">Account_Holder</a>	10
IV.g. <a href="#">Controlling_Person</a>	11
IV.h. <a href="#">Account_Balance</a>	12
IV.i. <a href="#">Payment</a>	12
IV.j. <a href="#">Pool_Report</a>	13
IV.k. <a href="#">AccountType</a>	13
IV.l. <a href="#">DDProcedure</a>	13
IV.m. <a href="#">Joint_Account</a>	13
2. <a href="#">RESTRICCIONES GENERALES</a>	14
Apéndice 1 - CrsXML_v3.0.xsd	15
Apéndice 2 - CommonTypesFatcaCrs_v2.0.xsd	22
Apéndice 3 - FatcaTypes_v1.2.xsd	24
Apéndice 4 - isocrstypes_v1.1.xsd	25
Apéndice 5 - oecdcrstypes_v5.0.xsd	44

### INFORMACIÓN GENERAL

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, en colaboración con las jurisdicciones del G20, ha desarrollado el Encabezado del Reporte (por sus siglas en inglés) debida diligencia e intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Bajo este Estándar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN obtiene anualmente de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar información respecto de las Cuentas Reportables identificadas por las Instituciones Financieras a partir de la presente Resolución.

El Estándar Común Reporte establece como solución técnica para el almacenamiento y transmisión electrónica masiva de los reportes objeto de intercambio, el Lenguaje de Marcas Extensibles (XML, por sus siglas en inglés). El cual se encuentra estandarizado para todas las Jurisdicciones Participantes. La versión actual del esquema se denomina CRS XML v3.0.

El presente Anexo T6.12 explica qué información debe incluirse en cada elemento o atributo del esquema CRS XML v3.0.

#### Contenido del presente Anexo y el esquema del CRS

El presente Anexo se divide en secciones que siguen el orden del esquema CRS XML v3.0, y entrega información específica sobre los elementos y atributos que describen algunos de los elementos.

El presente Anexo se encuentra dividido en las siguientes secciones:

- I. Encabezado del reporte. Incluye el remitente, el receptor, el tipo de reporte y el periodo de reporte.
- II. Información sobre la Persona que Ejerce el Control o sobre el Titular de la Cuenta cuando este sea una persona natural.
- III. Información del Titular de la Cuenta cuando este sea una Entidad.
- IV. Cuerpo del CRS: Detalla los elementos ReportingFI, ReportingGroup y AccountReport.

El Esquema CRS XML v3.0 está diseñado para el Intercambio Automático de información sobre Cuentas Financieras entre Autoridades Competentes. El Esquema CRS utiliza el esquema de la Ley establecimientos de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (en adelante, Ley FATCA), por lo que algunos de los elementos de dicho esquema no resultan necesarios para la notificación e intercambio de información en el ámbito del esquema CRS (por ejemplo, PoolReport y Nationality). Estos elementos se presentan en el presente Anexo como opcionales, seguidos de la indicación "No CRS".

En la columna Requerimiento de cada elemento o su atributo se puede incluir alguno de los siguientes valores:

- **Validación**

Los elementos o atributos cuyo requerimiento sea **Validación** son necesarios para la validación del esquema. Deben obligatoriamente incluirse en todos los reportes e indican que se efectúa una verificación de validación de forma automática. El Remitente debe realizar una verificación técnica del contenido del registro de datos, utilizando herramientas XML a fin de garantizar que estén presentes todos los elementos de **Validación** y, en caso contrario, corregir el registro.

- **Validación excluyente**

Cuando existe la opción de elegir entre dos o más elementos o atributos de validación del esquema, se debe escoger un único elemento de validación, en este caso aparece el valor **Validación excluyente** (por ejemplo, selección entre addressFix y addressFree).

- **Opcional**

Los elementos o atributos cuyo requerimiento sea **Opcional** no son necesarios para la validación del esquema, sin embargo, en caso de que se diligencien, estos son tenidos en cuenta por parte de la Jurisdicción Participante (por ejemplo, MiddleName).

- **Opcional (Obligatorio)**

Los elementos o atributos cuyo requerimiento sea **Opcional (Obligatorio)** no son necesarios para la validación del esquema, pero son necesarios para el reporte de información bajo el esquema CRS, tal como se especifica en los requisitos de la presente Resolución. El reporte de estos elementos o atributos dependen de la disponibilidad de la información solicitada u otros factores de carácter jurídico. Ahora bien, en la mayoría de casos pueden existir elementos o atributos obligatorios, por lo que para llevar a cabo su comprobación no basta con aplicar un proceso sencillo de validación contra el esquema (por ejemplo, el CRS estipula que una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe presentar el Número de Identificación Tributaria (en adelante, "NIT") del Titular de la Cuenta sólo si este es emitido por la Jurisdicción de residencia o lugar de nacimiento, y siempre que se exija por otros medios que se obtenga y conserve en registros susceptibles de búsqueda electrónica).

- **Opcional (No CRS)**

Los elementos o atributos cuyo requerimiento sea **Opcional (No CRS)** no son necesarios ni para la validación del esquema ni para los efectos del CRS. Estos tipos de elementos o atributos no deben reportarse en el registro.

#### 1. DESCRIPCIÓN DEL ESQUEMA CRS

Para términos de validación los archivos remitidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deben emplear la codificación UTF-8 de acuerdo con la norma técnica ISO 10646.

#### Versión

Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento
CRS_OECD	versión	3 caracteres	xsd:string	Validación

Este atributo define la versión del esquema utilizado. El único valor permitido para este atributo es "2.0".

#### SECCIÓN I: ENCABEZADO DEL REPORTE

- I. [Message Header](#)

Incluye el remitente, el receptor, el tipo de reporte y el periodo de reporte.

La información del Encabezado del Reporte identifica a la Institución Financiera Sujeta a Reportar que presenta el reporte. Especifica cuándo fue creado el reporte, el año calendario objeto de reporte y el tipo de reporte (inicial, corrección, adicional, otro).

	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>SendingCompanyN</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Validación	Este elemento identifica el NIT de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que presenta el reporte. El NIT debe diligenciarse sin dígito de verificación.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		----------------------------	----------	---------------	-----------------------------	---------------		<i>TransmittingCountry</i>		2 caracteres	<i>iso:CountryCode_Type</i>	Validación	Este elemento identifica la jurisdicción donde se encuentra mantenida la Cuenta Reportable o la jurisdicción donde se efectúa el pago por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. El único código permitido en este elemento es **CO**, que corresponde al código de la jurisdicción, alfabético de 2 caracteres especificado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2 que identifica a la República de Colombia.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------------	----------	---------------	-----------------------------	---------------		<i>ReceivingCountry</i>		2 caracteres	<i>iso:CountryCode_Type</i>	Validación	Este elemento identifica la Jurisdicción Reportable de la Administración Tributaria que es destinataria del reporte. Corresponde al código de la jurisdicción, alfabético de 2 caracteres especificado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------------	----------	---------------	---------------------------------	---------------		<i>MessageType</i>		3 caracteres	<i>crs.MessageType_EnumType</i>	Validación	Este elemento especifica el tipo de reporte remitido. El único valor permitido en este elemento es **CRS**.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		----------------	----------	-----------------	-------------------	---------------		<i>Warning</i>		4000 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional	Este elemento es de texto libre que permite incluir recomendaciones específicas sobre el uso del contenido del reporte.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		----------------	----------	-----------------	-------------------	---------------		<i>Contact</i>		4000 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional	Este elemento es de texto libre que permite al remitente del reporte incluir su información específica de contacto. Se recomienda incluir los datos de contacto de la persona o área encargada de la presentación del reporte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. Esto para facilitar la comunicación entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Institución Financiera Sujeta a Reportar.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		---------------------	----------	---------------	-------------------	---------------		<i>MessageRefID</i>		22 caracteres	<i>xsd:string</i>	Validación	Este elemento es el identificador único del reporte que se remite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y permite al remitente y receptor identificar cada registro.  Es un campo de texto de veintidós (22) caracteres, los cuales se deben estar concatenados, sin dejar espacios, ni incluir caracteres especiales, conformando de la siguiente manera:   - Código de la jurisdicción que emite el reporte, valor único permitido **CO**. Este valor debe coincidir con el incluido en el elemento *TransmittingCountry*. - Código de la jurisdicción de reporte (cuatro dígitos). Este valor debe coincidir con el incluido en el elemento *ReportingPeriod*. - Código de la jurisdicción Reportable. Este valor debe coincidir con el incluido en el elemento *ReceivingCountry*. - NIT de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, sin incluir el dígito de verificación y cuña longitudinal es de nueve (9) caracteres. - Este valor debe coincidir con el incluido en el elemento *SendingCompanyN*. - Identificador de cinco dígitos definido por la Institución Financiera Sujeta a Reportar.   Ejemplo: El *MessageRefID* del reporte inicial de la Institución Financiera Sujeta a Reportar identificada con NIT 800.999.999-2 para el año 2020 con destino a la República Francesa, cuyo código es **FR**, puede ser **CO2020FR80099999900001**  La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe verificar que no genere dos *MessageRefID* con el mismo valor.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------------	----------	---------------	---	---------------		<i>MessageTypeIndic</i>			<i>crs.CrsMessageTypeIndic_EnumType</i>	Validación	Este elemento especifica el tipo del reporte que se remite.  Los valores permitidos son:   - CRS701 = El reporte contiene información nueva. - CRS702 = El reporte contiene correcciones de información remitida previamente. - CRS703 = El reporte establece que la Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene Cuentas Reportables.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------------	----------	---------------	-------------------	-------------------		<i>CorrMessageRefID</i>			<i>xsd:string</i>	Opcional (No CRS)	Este dato no es necesario para el esquema CRS y debe dejarse en blanco.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------------	----------	---------------	-----------------	---------------		<i>ReportingPeriod</i>			<i>xsd:date</i>	Validación		Este elemento identifica el último día del año calendario objeto de reporte. El formato a utilizar es AAAA-MM-DD. Por ejemplo, si se reporta información de una cuenta o pago efectuado en el año 2020, el elemento debe indicar, **2020-12-31**.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------	----------	---------------	---------------------	---------------		<i>Timestamp</i>			<i>xsd:dateTime</i>	Validación	Este elemento identifica la fecha y hora en la que se generó el reporte por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. El formato a utilizar es AAAA-MM-DD'T'hh:mm:ss (no se utilizan las fracciones de segundo). Ejemplo: **2020-06-01T20:40:30**  **SECCIÓN 2: INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA QUE EJERCE EL CONTROL O SOBRE EL TITULAR DE LA CUENTA CUANDO ESTE SEA UNA PERSONA NATURAL**  **II. PersonParty\_Type**  Los elementos que se incluyen en la presente sección se utilizan cuando el Titular de la Cuenta o la Persona que Ejerce el Control de una Entidad No Financiera Pasa es una Persona Natural.  Este es un tipo de dato compuesto por los siguientes elementos:	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------------	----------	---------------	-----------------------------	---------------		<i>ResCountryCode</i>		2 caracteres	<i>iso:CountryCode_Type</i>	Validación		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------	----------	----------------	---------------------	------------------------		<i>TIN</i>		200 caracteres	<i>cfc:TIN_Type</i>	Opcional (Obligatorio)		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------	----------	---------------	----------------------------	---------------		<i>Name</i>			<i>crs.NamePerson_Type</i>	Validación		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		----------------	----------	---------------	-------------------------	---------------		<i>Address</i>			<i>cfc:Address_Type</i>	Validación		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------------	----------	---------------	-----------------------------	-------------------		<i>Nationality</i>			<i>iso:CountryCode_Type</i>	Opcional (No CRS)		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------	----------	---------------	-----------------	------------------------		<i>BirthInfo</i>				Opcional (Obligatorio)	**IIa. ResCountryCode**	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------------	----------	---------------	-----------------------------	---------------		<i>ResCountryCode</i>		2 caracteres	<i>iso:CountryCode_Type</i>	Validación	Este elemento describe el código o los códigos de las Jurisdicciones Reportables de la persona natural a la que hace referencia el registro. Corresponde al código de la jurisdicción, alfabético de 2 caracteres especificado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2.  Cuando una Persona Reportable, incluyendo las Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, tengan múltiples residencias fiscales, se debe incluir un código diferente para cada uno de los reportes correspondientes a cada una de las Jurisdicciones Reportables en las que dicha Persona Reportable sea residente fiscal.  Al menos uno de los códigos del elemento *ResCountryCode* (el cual se puede repetir las veces que sea necesario) debe coincidir con el código del elemento *MessageSpec/ReceivingCountry*.  **IIb. TIN\_Type**	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------	----------	----------------	---------------------	------------------------		<i>TIN</i>		200 caracteres	<i>cfc:TIN_Type</i>	Opcional (Obligatorio)	Este elemento corresponde al NIT asignado por la Administración Tributaria de la Jurisdicción Reportable destinataria del reporte, para identificar al Titular de la Cuenta o Persona que Ejerce el Control. Salvo que el NIT no haya sido expedido por la Jurisdicción Reportable.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------	-----------------	---------------	-----------------------------	------------------------		<i>TIN</i>	<i>IssuedBy</i>	2 caracteres	<i>iso:CountryCode_Type</i>	Opcional (Obligatorio)	Este atributo define la Jurisdicción Reportable que asignó el NIT. Corresponde al código de la jurisdicción, alfabético de 2 caracteres especificado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2.  **IIc. NamePerson\_Type**	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------------	-----------------	---------------	----------------------------------	---------------		<i>NamePerson_Type</i>	<i>nameType</i>		<i>stf:OECDNameType_EnumType</i>	Opcional	Este elemento permite a la Institución Financiera Sujeta a Reportar indicar el nombre de nacimiento y el nombre después del matrimonio.  **OECDNameType\_EnumType**  El CRS contempla la posibilidad de que una Entidad o persona natural tenga múltiples nombres. Este elemento es un calificativo que se utiliza para indicar un tipo de nombre concreto. Entre los tipos se incluyen el sobrenombre (*nick*), el nombre comercial (*dba*, nombre corto de la entidad, o el utilizado para su reconocimiento público en lugar de la razón social), etc.																																																																								
Los valores permitidos son:   - OECD201 = SMFAliasOrOther (no usado para CRS) - OECD202 = indiv (Individual) - OECD203 = alias - OECD204 = nick (sobrenombre) - OECD205 = aka (también conocido como) - OECD206 = dba (nombre comercial) - OECD207 = legal - OECD208 = abirth (nacimiento)	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>PrecedingTitle</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>Title</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>FirstName</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Validación	Este elemento hace referencia al primer nombre de la persona natural. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene el primer nombre completo del Titular de la Cuenta o Persona que Ejerce el Control, puede usar en su lugar una inicial o puede ingresar **NFN** (*No First Name – Sin Primer Nombre*) en este elemento.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------	--------------------	----------------	-------------------	---------------		<i>FirstName</i>	<i>xnlNameType</i>	200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>MiddleName</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional	Este elemento hace referencia a los nombres adicionales al primer nombre de la persona natural. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene el nombre o la inicial, puede incluir dicho dato en este elemento.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------	--------------------	----------------	-------------------	---------------		<i>MiddleName</i>	<i>xnlNameType</i>	200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>NamePrefix</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------------	--------------------	----------------	-------------------	---------------		<i>NamePrefix</i>	<i>xnlNameType</i>	200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>LastName</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Validación	Este elemento hace referencia a los apellidos de la persona natural. En este elemento se puede incluir cualquier prefijo o sufijo incluido legalmente por el Titular de la Cuenta o la Persona que Ejerce el Control. En caso de que el Titular de la Cuenta o la Persona que Ejerce el Control, tenga más de un apellido, estos pueden ser incluidos en este elemento.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------	--------------------	----------------	-------------------	---------------		<i>LastName</i>	<i>xnlNameType</i>	200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>GenerationIdentifier</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		---------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>Suffix</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		----------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>GeneralSuffix</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional	Este elemento hace referencia a la dirección de residencia de la persona natural. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene la dirección o la inicial, puede incluir dicha información en este elemento.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------------	----------	---------------	--	---------------		<i>AddressType</i>			<i>stf:OECDLegalAddressType_EnumType</i>	Opcional	Este elemento permite reportar la información asociada a la dirección de residencia del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control.	Existen dos opciones para reportar la dirección en el esquema CRS: *AddressFix* y *AddressFree*. *AddressFix* debe utilizarse para todos los reportes CRS a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar no pueda definir las distintas partes de la dirección del Titular de la Cuenta o Persona que Ejerce el Control.  Este elemento se refiere a la dirección de residencia permanente del Titular de la Cuenta o Persona que Ejerce el Control. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene la dirección de residencia, se debe reportar la dirección de correspondencia física usada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para contactar al Titular de la Cuenta o Persona que Ejerce el Control.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------------	-------------------------	---------------	--	---------------		<i>AddressType</i>	<i>legalAddressType</i>		<i>stf:OECDLegalAddressType_EnumType</i>	Opcional	**OECDLegalAddressType\_EnumType**  Este atributo define el tipo de dirección (residencial, comercial, etc.).  Los valores permitidos son:   - OECD301 = residentialOrBusiness (residencial o comercial) - OECD302 = residential (residencial) - OECD303 = business (comercial) - OECD304 = registeredOffice (oficina) - OECD305 = unspecified (no especificada)	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------------	----------	---------------	-----------------------------	---------------		<i>CountryCode</i>		2 caracteres	<i>iso:CountryCode_Type</i>	Validación	Este elemento identifica la Jurisdicción Reportable asociada a la dirección del Titular de la Cuenta o Persona que Ejerce el Control. Corresponde al código de la jurisdicción, alfabético de 2 caracteres especificado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2.  Cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga una cuenta documentada de acuerdo con el Anexo 1 de la presente Resolución, debe incluir el código **CO** para el elemento *CountryCode* y el valor **"undocumented"** para el elemento *AddressFree*.	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		--------------------	----------	-----------------	-------------------	-----------------------		<i>AddressFree</i>		4000 caracteres	<i>xsd:string</i>	Validación excluyente	Este elemento permite reportar la información asociada a la dirección de residencia del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control, a través de los siguientes elementos:	Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		---------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>Street</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		---------------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>BuildingIdentifier</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>SuiteIdentifier</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>FloorIdentifier</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		---------------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>DistrictName</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>POB</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-----------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>PostCode</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Opcional		Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento		-------------	----------	----------------	-------------------	---------------		<i>City</i>		200 caracteres	<i>xsd:string</i>	Validación	



Elemento	Atributo	Tamaño Máximo	Tipo de Entrada	Requerimiento
Number		200 caracteres	xsd:integer	Validación

En este elemento se debe indicar el número de titulares conjuntos de la Cuenta.

**2. RESTRICCIONES GENERALES**

Los siguientes símbolos ni sus equivalentes pueden ser incluidos en el reporte.

Símbolo	Descripción
--	Doble guion
/*	Slash asterisco
&	Ampersand numeral

Los siguientes símbolos deben ser reemplazados por sus equivalentes, para evitar un rechazo del mensaje.

Símbolo	Descripción	Equivalente
'	Apóstrofo	&apos;
"	Comillas dobles	&quot;
&	Ampersand	&amp;
<	Menor que	&lt;
>	Mayor que	&gt;

- En los campos numéricos únicamente se pueden diligenciar valores positivos o el cero (0).
- Para los campos numéricos, no se puede utilizar ceros a la izquierda. Luego del punto decimal se deben usar dos dígitos decimales. Por ejemplo, si el valor es 98765.4, se debe diligenciar en el esquema 98765.40 y si el valor es 98765, se debe diligenciar en el esquema 98765.00. El valor cero (0) debe diligenciarse como 0.00.
- El formato fecha es AAAA-MM-DD, por lo tanto, los campos numéricos que expresen cada uno de los componentes de la misma, deben llevar ceros a la izquierda hasta completar el número de dígitos requerido. Por ejemplo, se debe diligenciar 2020-08-30 y no 2020-8-30.
- La información incluida en el reporte de esta Resolución debe corresponder a los esquemas XSD establecidos en los siguientes cinco (5) apéndices.

Apéndice 1 - CrsXML\_v3.0.xsd

given. The code for the legal type according to the OECD codestat must be added. The structures of all the subelements are defined elsewhere in this schema. </xsd:documentation>

<xsd:annotation>

<xsd:sequence>

<xsd:element name="ResCountryCode" type="iso:CountryCode\_Type" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:element name="IN" type="cfc:IN\_Type" maxOccurs="0" minOccurs="0" unbounded"/>

<xsd:element name="OrgName" type="cfc:OrgName\_Type" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:element name="Address" type="cfc:Address\_Type" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:element name="Nationality" type="iso:CountryCode\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:element name="CntryResidence" type="iso:CountryCode\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:complexType>

<xsd:sequence>

<xsd:element name="BirthDate" type="xsd:date" minOccurs="0"/>

<xsd:element name="Ctry" type="stringMin1Max200\_Type" minOccurs="0"/>

<xsd:element name="CtrySub" type="stringMin1Max200\_Type" minOccurs="0"/>

<xsd:element name="CtrySub2" type="stringMin1Max200\_Type" minOccurs="0"/>

<xsd:complexType>

<xsd:choice>

<xsd:element name="CountryCode" type="iso:CountryCode\_Type" minOccurs="0"/>

<xsd:element name="FormerCountryName" type="iso:CountryCode\_Type" minOccurs="0"/>

</xsd:choice>

</xsd:complexType>

</xsd:sequence>

</xsd:element>

</xsd:complexType>

</xsd:sequence>

</xsd:element>

</xsd:complexType>

<!-->

<!-->

<!--> Organisation Identification Number </>

</xsd:complexType>

</xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification number/identification code for the Entity in question. As the identifier may not be strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute *isUsable* is required to designate the issuer of the identifier. Attribute *INTType* defines the type of identification number.

</xsd:documentation>

<xsd:annotation>

<xsd:simpleContent>

<xsd:extension base="iso:StringMin1Max200\_Type">

<xsd:attribute name="isUsable" type="iso:CountryCode\_Type" use="optional">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country, indicating country of Residence (to tax)

and other)</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

<xsd:attribute name="INTType" type="iso:StringMin1Max200\_Type" use="optional">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Identification Number Type</xsd:documentation>

</xsd:attribute>

</xsd:extension>

</xsd:simpleContent>

</xsd:complexType>

<!-->

<!-->

<!--> Collection of all data describing an organisation as party-->

</xsd:complexType>

</xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">

This container brings together all data about an organisation as a party. Name and address are required components and each can be provided as a separate element or as part of a complex element. In addition, data that describes and identifies the party can be given. The code for the legal type according to the OECD codestat must be added. The structures of all the subelements are defined elsewhere in this schema. </xsd:documentation>

<xsd:annotation>

<xsd:sequence>

<xsd:element name="ResCountryCode" type="iso:CountryCode\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:element name="IN" type="cfc:OrgName\_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Entity Identification Number</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

<xsd:element name="Name" type="cfc:Name\_Type" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:element name="Address" type="cfc:Address\_Type" maxOccurs="unbounded"/>

<xsd:sequence>

<xsd:complexType>

<!-->

<!--> Correctable Organisation-->

</xsd:complexType>

</xsd:annotation>

<xsd:complexType name="CorrectableOrganisationParty\_Type">

<xsd:complexContent>

<xsd:extension base="cfc:OrganisationParty\_Type">

<xsd:sequence>

<xsd:element name="DocSpec" type="cfc:DocSpec\_Type">

</xsd:sequence>

</xsd:extension>

</xsd:complexContent>

</xsd:complexType>

<!-->

<!-->

<!--> Payment-->

</xsd:complexType>

</xsd:annotation>

<xsd:complexType name="Payment\_Type">

<xsd:sequence>

<xsd:element name="Type" type="cxs:CrsPaymentType\_EnumType">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Type of payment (interest, dividend,...)</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

<xsd:element name="PaymentAmt" type="cfc:MonAmt\_Type">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">The amount of payment</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

<!-->

<!-->

<!--> CRS Body Type -> Cx Report -->

</xsd:complexType>

</xsd:annotation>

<xsd:complexType name="CBody\_Type">

<xsd:sequence>

<xsd:element name="ReportingFI" type="cxs:CorrectableOrganisationParty\_Type">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Reporting financial institution</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

<xsd:element name="ReportingGroup" type="iso:CountryCode\_Type" maxOccurs="unbounded">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">Reporting Group</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:element>

</xsd:sequence>

</xsd:complexType>

<!-->

<!-->

<!--> CRS Body Type -> CBody\_Type-->

</xsd:annotation>

<xsd:complexType>

<xsd:sequence>

<xsd:element name="Sponsr" type="cxs:CorrectableOrganisationParty\_Type" minOccurs="0">

<xsd:element name="Intermediate" type="cxs:CorrectableOrganisationParty\_Type" minOccurs="0">

<xsd:annotation>

<xsd:documentation xml:lang="en">For CRS, only one ReportingGroup for each CBody is to be provided</xsd:documentation>

</xsd:annotation>

</xsd:complexType>

Apéndice 2 - CommonTypesFatcaCrs\_v2.0.xs

Apéndice 3 - FatcaTypes\_v1.2.xsd

```

<xsd:complexType name="NameOrganisation_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">Name of organisation</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:extension base="stf:StringMin1Max200_Type">
    <xsd:attribute name="nameType" type="stf:OECDNameType_EnumType" use="optional"/>
  </xsd:extension>
  <xsd:simpleContent>
    <xsd:extension base="stf:StringMin1Max200_Type">
      <xsd:attribute name="nameType" type="stf:OECDNameType_EnumType" use="optional"/>
    </xsd:extension>
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification number/identification code for the party in question. As the identifier may be not strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute 'issuedBy' is required to designate the issuer of the identifier.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:simpleContent>
      <xsd:extension base="stf:StringMin1Max200_Type">
        <xsd:attribute name="issuedBy" type="iso:CountryCode_Type" use="optional">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country, indicating country of Residence (to taxes and other)</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
      </xsd:extension>
      <xsd:simpleContent>
        <xsd:complexType>
          <!-->
        </xsd:complexType>
      </xsd:simpleContent>
    </xsd:extension>
  </xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<xsd:complexType name="TIN_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification number/identification code for the party in question. As the identifier may be not strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute 'issuedBy' is required to designate the issuer of the identifier.</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:simpleContent>
    <xsd:extension base="stf:StringMin1Max200_Type">
      <xsd:attribute name="issuedBy" type="iso:CountryCode_Type" use="optional">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country, indicating country of Residence (to taxes and other)</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:attribute>
    </xsd:extension>
    <xsd:simpleContent>
      <xsd:complexType>
        <!-->
      </xsd:complexType>
    </xsd:simpleContent>
  </xsd:extension>
</xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<xsd:complexType name="CorrectablePoolReport_Type">
  <xsd:sequence>
    <xsd:element name="DocSpec" type="stf:DocSpec_Type"/>
    <xsd:element name="AccountCount" type="xsd:integer"/>
    <xsd:element name="AccountPoolReportType" type="ftc:FatcaAccrPoolReportType_EnumType"/>
    <xsd:element name="PoolBalance" type="cfc:MonAnmt_Type"/>
  </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-->
</xsd:schema>

```

Apéndice 4 - isocrstypes\_v1.1.xsd





<p>The following disclaimer refers to all uses of the ISO currency code list in the CRS schema: For practical reasons, the list is based on the ISO 4217 Alpha 3 currency list which is currently used by banks and other financial institutions, and hence by tax administrations. The use of this list does not imply the expression by the OECD of any opinion whatsoever concerning the legal status of the territories listed. Its content is without prejudice to the status of sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and to the name of any territory, city or area.</p> <p>→</p> <p>&lt;xsd:simpleType name="currCode_Type"&gt;</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation xml:lang="en"&gt;The appropriate currency code from the ISO 4217 three-byte alpha version for the currency in which a monetary amount is expressed.</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:simpleType&gt;</p> <p>&lt;!-- ISO 4217 alpha 3 Currency Code</p>	<p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Barbados Dollar: BARBADOS&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BDT"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Taka: BANGLADESH&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BGN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Bulgarian Lev: BULGARIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BHD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Bahraini Dinar: BAHRAIN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BIF"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Burundi Franc: BURUNDI&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BMD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Bermudian Dollar: BERMUDA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BND"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Brunei Dollar: BRUNEI DARUSSALAM&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BOB"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Boliviano: BOLIVIA, PLURINATIONAL STATE OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BOV"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Bolivianos: BOLIVIA, PLURINATIONAL STATE OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BRL"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Brazilian Real: BRAZIL&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BSD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Bahamian Dollar: BAHAMAS&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BTN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Bhutan Ngultrum: BHUTAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BWP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Pula: BOTSWANA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BYN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Belarusian Ruble: BELARUS&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BVR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Historic use: Belarusian Ruble: BELARUS&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="BZD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Belice Dollar: BELIZE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CAD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Canadian Dollar: CANADA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CDF"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Congolese Franc: CONGO, THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CHE"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;WIR Euro: SWITZERLAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CHF"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Swiss Franc: LIECHTENSTEIN, SWITZERLAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CHW"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;WIR Franc: SWITZERLAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CLP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Unidad de Fomento: CHILE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CLP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Chilean Peso: CHILE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="CNY"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Yuan Renminbi: CHINA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="COP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Colombian Peso: COLOMBIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p>
<p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="COP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Czech Koruna: CZECHIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="DIP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Djibouti Franc: DJIBOUTI&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="DKK"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Danish Krone: DENMARK; FAROE ISLANDS, GREENLAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="DOP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Dominican Peso: DOMINICAN REPUBLIC&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="DZD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Algerian Dinar: ALGERIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="EGP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Egyptian Pound: EGYPT&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="ERN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Nafta: ERITREA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="ETB"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Ethiopian Birr: ETHIOPIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="EUR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Euro: ALAND ISLANDS; ANDORRA; AUSTRIA; BELGIUM; CYPRUS; ESTONIA; EUROPEAN UNION; FINLAND; FRANCE; FRENCH GUIANA; FRENCH SOUTHERN TERRITORIES; GERMANY; GREECE; GUADELOUPE; HOLY SEE (VATICAN CITY STATE); IRELAND; ITALY; LATVIA; LITHUANIA; LUXEMBOURG; MALTA; MARTINIQUE; MAYOTTE; MONACO; MONTENEGRO; NETHERLANDS; PORTUGAL; REUNION; SAINT BARTHÉLEMY; SAINT MARTIN (FRENCH PART); SAINT PIERRE AND MIQUELON; SAINTE MARINE; SLOVAKIA; SLOVENIA; SPAIN; Vatican City State (HOLY SEE)&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="FJD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Fiji Dollar: FIJI&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="FKP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Falkland Islands Pound: FALKLAND ISLANDS (MALVINAS)&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GBP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Pound Sterling: GUERNSEY, ISLE OF MAN; JERSEY; UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GEL"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Lari: GEORGIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GHS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Ghana Cedi: GHANA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GIP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Gibraltar Pound: GIBRALTAR&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GMD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Dalasi: GAMBIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GNB"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Guinean Franc: GUINEA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GTO"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Quetzal: GUATEMALA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="GYD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p>	<p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Guyana Dollar: GUYANA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="HKD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Hong Kong Dollar: HONG KONG&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="HNL"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Lempira: HONDURAS&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="HRK"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Kuna: CROATIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="IDR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Rupiah: INDONESIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="ILS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;New Israeli Sheqel: ISRAEL&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="INR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Indian Rupee: BHUTAN; INDIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="IQD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Iraqi Dinar: IRAQ&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="IRR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Iranian Rial: IRAN, ISLAMIC REPUBLIC OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="ISK"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Iceland Krone: ICELAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="MDV"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Jamaican Dollar: JAMAICA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="JPY"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Yen: JAPAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="KES"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Kenyan Shilling: KENYA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="KGS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Som: KYRGYZSTAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="KHR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Riel: CAMBODIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:enumeration value="KMF"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;!--</p> <p>&lt;xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;xsd:documentation&gt;Comorin Franc : COMOROS&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&amp;lt</p>

<p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SLL"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Leone: SIERRA LEONE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SOS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Somali Shilling: SOMALIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SRD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Surinam Dollar: SURINAME&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SSP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; South Sudanese Pound: SOUTH SUDAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="STD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Historic use: Dobra: SAO TOME AND PRINCIPE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="STDN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Dobra: SAO TOME AND PRINCIPE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SVC"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; El Salvador Colon: EL SALVADOR&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SYP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Syrian Pound: SYRIAN ARAB REPUBLIC&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SZL"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Eswatini: ESWATINI&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="THB"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Baht: THAILAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="TJS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Somoni: TAJIKISTAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="TMT"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Turkmenistan New Manat: TURKMENISTAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="TND"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Tunisian Dinar: TUNISIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="TTD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Trinidad and Tobago Dollar: TRINIDAD AND TOBAGO&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="TWD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; New Taiwan Dollar: TAIWAN, PROVINCE OF CHINA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="TZS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Tanzanian Shilling: TANZANIA, UNITED REPUBLIC OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UAH"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Hryvnia: UKRAINE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UGX"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Uganda Shilling: UGANDA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="USD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; US Dollar: AMERICAN SAMOA; BONAIRE; SINT EUSTATIUS AND SABA; BRITISH INDIAN OCEAN TERRITORY; ECUADOR; EL SALVADOR; GUAM; HAITI; MARSHALL ISLANDS; MICRONESIA, FEDERATED STATES OF; NORTHERN MARINA ISLANDS; PALAU; PANAMA; PUERTO RICO; TIMOR-LESTE; TURKS AND CAICOS ISLANDS; UNITED STATES; UNITED STATES MINOR OUTLYING ISLANDS; VIRGIN ISLANDS (BRITISH); VIRGIN ISLANDS (U.S.)&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="USN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; US Dollar (Next day): UNITED STATES&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="USS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Historic use: US Dollar (Same day): UNITED STATES&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UYI"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Uruguay Peso en Unidades Indexadas (UI): URUGUAY&lt;/xsd:documentation&gt;</p>	<p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="NIRA"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Cordoba Oro: NICARAGUA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="NOK"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Norwegian Krone: BOUET ISLAND; NORWAY; SVALBARD AND JAN MAYEN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="NPR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Nepalese Rupee: NEPAL&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="NZD"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; New Zealand Dollar: COOK ISLANDS; NEW ZEALAND; NIUE; PITCAIRN; TOKELAU&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="OMR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Rial Oman: OMAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PAB"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Balboa: PANAMA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PEN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Sol: PERU&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PKR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Kina: PAPUA NEW GUINEA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PHE"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Philippine Peso: PHILIPPINES&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PGR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Kina: PAPUA NEW GUINEA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PLN"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Zlony: POLAND&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="PYG"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Guaraní: PARAGUAY&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="QAR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Qatar Rial: QATAR&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="RUB"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Russian Ruble: RUSSIAN FEDERATION&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="RWF"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Rwanda Franc: RWANDA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SCR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Seychelles Rupee: SEYCHELLES&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SDG"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Sudanese Pound: SUDAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SEK"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Swedish Krona: SWEDEN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SDR"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Serbian Dinar: SERBIA&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SDG"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Russian Ruble: RUSSIAN FEDERATION&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SDG"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Singapore Dollar: SINGAPORE&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="SHP"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Saint Helena Pound: SAINT HELENA, ASCENSION AND TRISTAN DA CUNHA&lt;/xsd:documentation&gt;</p>
<p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UVU"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Peso Uruguayo: URUGUAY&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UVW"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Unidad Previsional: URUGUAY&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UZS"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Uzbekistan Sum: UZBEKISTAN&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="VEF"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Bolívar: VENEZUELA, BOLIVARIAN REPUBLIC OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="VES"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Bolívar Soberano: VENEZUELA, BOLIVARIAN REPUBLIC OF&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="VND"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:documentation&gt; Dong: VIET NAM&lt;/xsd:documentation&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration&gt;</p> <p>&lt;/xsd:enumeration value="UVU"&gt;</p> <p>&lt;/xsd:annotation&gt;</p> <p>&amp;</p>	

```
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="XXX">
<xsd:annotation>
  <xsd:documentation>The codes assigned for transactions where no currency is involved: ZZ07_No_Currency</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="YER">
<xsd:annotation>
  <xsd:documentation>Yemeni Rial: YEMEN</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="ZAR">
<xsd:annotation>
  <xsd:documentation>Rand: LESOTHO; NAMIBIA; SOUTH AFRICA</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="ZMW">
<xsd:annotation>
  <xsd:documentation>Zambian Kwacha: ZAMBIA</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
<xsd:enumeration value="ZWL">
<xsd:annotation>
  <xsd:documentation>Zimbabwe Dollar: ZIMBABWE</xsd:documentation>
</xsd:annotation>
</xsd:enumeration>
</xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
</xsd:schema>
```



Anexo T6.13  
Especificación técnica.  
Reporte CRS  
Formato 2704 – Versión

## OBJETIVO

Definir el contenido del Formato 2704 Reporte CRS donde se resumen los reportes válidos presentados a través del Formato 2430 CRS por cada Institución Financiera Sujeta a Reportar y en el cual estas indican que posterior a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, no identificaron cuentas reportables a jurisdicciones diferentes a las reportadas.

## ESPECIFICACIÓN TÉCNICA

El Formato 2704 Reporte CRS que debe presentar la Institución Financiera Sujeta a Reportar a través del Sistema MUISCA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tiene las siguientes especificaciones:

## 1. Formato del Archivo

El Formato Reporte CRS, está compuesto por dos elementos complejos: Encabezado y Contenido.

Encabezado
Contenido Información 1
Contenido Información 2

## 2. Formato del Encabezado

El encabezado del reporte contiene los siguientes datos, todos de carácter obligatorio, y generados automáticamente por el sistema de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Denominación Casilla	Tipo	Longitud Campo	Observaciones	
Año	int	4	Formato AAAA	
Concepto	int	1	1 = inicial	
Código del formato	int	4	Reporte CRS = 2704	
Número de reporte	int	14	Número consecutivo de reporte	
Número de Identificación Tributaria	de	int	9	Número de Identificación Tributaria de la Institución Financiera Sujeta a Reportar
DV		int	1	Dígito de verificación de Número de Identificación Tributaria de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

## 2.1. Formato del Contenid

El contenido del reporte contiene los siguientes datos, todos de carácter obligatorio, y generados automáticamente por el sistema de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de acuerdo con los reportes válidos

presentados a través del Formato 2430 CRS por la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

Denominación Casilla	Tipo	Longitud	Criterios
Código de jurisdicción	string	2	Código de la jurisdicción reportable, alfabético de 2 caracteres especificado en el estándar ISO 3166-1 Alpha 2
Jurisdicción de destino	string	200	Nombre de la jurisdicción reportable
Cantidad de cuentas	int	10	Número de cuentas reportadas a la jurisdicción reportable
Fecha de presentación	timestamp		Fecha y hora de presentación del formato

La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe indicar que cumplió con los procedimientos de debida diligencia establecidos en el Anexo I de la Resolución 00078 de 2020.

Denominación Casilla	Tipo	Longitud	Criterios
Certificación de debida diligencia	boolean	1	La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe certificar que posterior a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, no identificó cuentas reportables a jurisdicciones diferentes a las listadas en el formato

### 3. Validaciones

#### 3.1. Validaciones Generales

- 3.1.1. Previo a la presentación del Formato 2704 Reporte CRS, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe incluir en su Registro Único Tributario la responsabilidad 54 correspondiente a Intercambio Automático de Información CRS.
- 3.1.2. La presentación del Formato 2704 Reporte CRS se debe realizar a más tardar el primer día hábil del mes de junio de cada año de acuerdo con la Resolución 000078 de 2020 y posterior a la presentación de los Formatos 2430 correspondientes al año objeto de reporte.

#### 3.2. Validaciones del Cuerpo

- 3.2.1. La Institución Financiera Sujeta a Reportar debe certificar que posterior a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, no identificó cuentas reportables a jurisdicciones diferentes a las listadas en el formato.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000242 DE 2025

(diciembre 24)

por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la restricción de ingreso y a la exigencia de la declaración anticipada para algunas mercancías, adicionando unos numerales a los artículos 124 y 125 de la Resolución número 046 de 2019.

El Director General (e) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2º de la Ley 1609 de 2013 y los numerales 1 y 2 del artículo 8º del Decreto número 1742 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco de Aduanas, Ley 1609 de 2013, dictó normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, expidió el Decreto número 1165 de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas con el propósito de otorgar seguridad, estabilidad, certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior.

Que en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto número 1165 de 2019 el Gobierno nacional señaló que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de viajeros y/o de mercancías por los lugares habilitados.

Que el artículo 124 de la Resolución número 46 de 2019 reglamenta el artículo 175 del Decreto número 1165 del 2019 estableciendo las condiciones para la presentación de la declaración anticipada obligatoria, indicando el término de presentación, las mercancías sujetas a la obligación de presentar dicha declaración y las excepciones a dicha obligación.

Que en el parágrafo del artículo 75 del Decreto número 1165 de 2019 se estableció la facultad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adoptar medidas tendientes a limitar el ingreso o salida de viajeros y/o de mercancías por los lugares habilitados, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente adquiridos por el país, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control, establecidas conforme con los criterios del sistema de administración del riesgo.

Que según cifras del Ministerio de Defensa Nacional, solo en los primeros siete meses de 2025, los ataques con sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) contra la Fuerza Pública han aumentado un 138% en 162 ataques.

Que en el marco de las mesas de trabajo adelantadas el 4, 8, 11 y 15 de septiembre de 2025 por el Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana, el Ejército Nacional de Colombia, la Policía Nacional, la Armada Nacional de Colombia, la Aeronáutica Civil, la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado (AAAES) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se abordaron problemáticas de conocimiento público asociadas al uso de sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) en actividades delictivas como ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil.

Que de acuerdo con las cifras del Ministerio de Defensa Nacional y con la información intercambiada en las mesas de trabajo adelantadas el 4, 8, 11 y 15 de septiembre de 2025, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe adoptar medidas para proteger a la Fuerza Pública y para preservar la seguridad e integridad de la población civil, minimizando el riesgo de que las Aeronaves No Tripuladas (UAS/drones) sean empleados en actividades ilícitas como terrorismo, narcotráfico, contrabando, vigilancia ilegal o interferencia en infraestructuras críticas.

Que a través de comunicación de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional solicitó a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el marco de sus facultades de control, implementar mecanismos esenciales para facilitar la gestión del riesgo y neutralizar el ingreso ilegal de estos elementos que son utilizados por los Grupos Armados Organizados para su actividad criminal.

Que para proteger a la Fuerza Pública y a la población civil, en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 75 del Decreto número 1165 de 2019 la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe coadyuvar en la salvaguardia de la seguridad nacional asegurando que las Aeronaves No Tripuladas (UAS/drones) no sean empleados en actividades que representen amenazas a la soberanía, la integridad territorial o la defensa del Estado, mediante la implementación de medidas aduaneras como mecanismo de control a la importación de los equipos catalogados como Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones), su consecuente utilización para actividades criminales y ataques contra instalaciones estratégicas, personal militar o policial, así como cualquier interferencia que pueda afectar operaciones de defensa y seguridad interna.

Que en atención a los acuerdos establecidos en las referidas sesiones de trabajo relativos a la adopción de medidas administrativas que propendan por el control de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS/drones), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales identificó la necesidad de limitar y restringir el ingreso por algunas direcciones seccionales a las importaciones de Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones), sus partes y repuestos por razones de seguridad y defensa nacional.

Que en atención a dichas sesiones de trabajo, la Subdirección Técnica Aduanera efectuó la revisión del Capítulo 88 de la nomenclatura arancelaria, y señaló las subpartidas relacionadas con la clasificación de las Aeronaves No Tripuladas (UAS/drones) y sus partes.

Que para efectos de mejorar el control de las operaciones de importación de estas mercancías clasificables en la partida arancelaria 88.06 y sus partes clasificables en la partida arancelaria 88.07 del Arancel de Aduanas, se requiere establecer la exigencia de la presentación de la declaración de importación de forma anticipada, así como limitar el ingreso e importación de estas únicamente por los puertos de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y por el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado. Para ello se requiere adicionar un numeral a los artículos 124 y 125 de la Resolución número 046 de 2019.

Que la restricción de ingreso y la exigencia de presentar declaración anticipada aplicará únicamente a las Aeronaves No Tripuladas (UAS/drones), partida a 88.06, y sus partes clasificables en la partida 88.07.

Que considerando que la partida 88.07 alcanza a las partes de los aparatos clasificados en las partidas 88.01, 88.02 y 88.06 es necesario aclarar que la restricción de ingreso y la exigencia de la declaración anticipada aplicará únicamente a las partes destinadas a las aeronaves de la partida 88.06.

Que adicionalmente, se restringirá el ingreso de estas mercancías al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1.3. del Convenio de la Unión Postal Universal, que prevé que todos los Países miembros tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el artículo 19 del Convenio.

Que dando aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución número 91 de 2021, "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)" y para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, el proyecto de resolución se publicó y fue sometido a comentarios por el término de diez (10) días calendario.

Que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado, previo a su expedición, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del 25 de